



**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador**

**Tema:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-11.678. Caso Mario Montesinos  
Mejía vs. Ecuador: **“La falta de garantías judiciales, la detención ilegal y arbitraria  
y los actos de tortura violentan derechos humanos”**

**Autoras:**

Tatiana Regina Zambrano Loor

Gema Yokasta PARRALES Vélez

**Tutor Personalizado:**

Abg. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

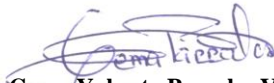
Tatiana Regina Zambrano Loor y Gema Yokasta Parrales Vélez, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-11.678. Caso Mario Montesinos Mejía vs. Ecuador: “La falta de garantías judiciales, la detención ilegal y arbitraria y los actos de tortura violentan derechos humanos”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de septiembre de 2020



**Tatiana Regina Zambrano Loor**  
**C.C. 1312612284**  
**Autora**



**Gema Yokasta Parrales Vélez**  
**C.C. 1314541622**  
**Autora**

## ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice. ....	III
1. Introducción. ....	V
2. Marco Teórico. ....	7
2.1. Organización de Estados Americanos, OEA.....	7
2.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, SIDH.....	9
2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.....	10
2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH.....	11
2.5. Derechos Humanos.....	11
2.6. Detención ilegal y actos de tortura.....	13
2.7. Prisión preventiva.....	17
2.8. Estándares fijados por la Corte IDH sobre el plazo razonable en la prisión preventiva.....	19
2.9. Derechos Humanos emitidos en sentencia de Corte IDH caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.....	20
2.10. Constitución de la República del Ecuador.....	21
3. CASO MONTESINOS MEJÍA vs. ECUADOR.....	23
3.1. Análisis de los hechos.....	23
3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Informe de Admisibilidad y fondo 131/17.....	27
3.3. Sentencia Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.....	36
3.4. Derechos Humanos vulnerados por el Estado ecuatoriano en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.....	48
4. Conclusiones.....	54

5.	Bibliografía .....	58
6.	Anexos.....	63

## **1. INTRODUCCIÓN**

La libertad personal, la presunción de inocencia y la protección judicial son derechos fundamentales protegidos dentro de los Derechos Humanos y que norman nuestra conducta a través de reglas y garantías determinadas dentro de un Estado de Derecho, permitiendo la confianza social de que nos encontramos en un sistema con normas claras, previsibles y públicas, que constituyen uno de los pilares en toda democracia donde los derechos no pueden ser afectados por decisiones arbitrarias emitidas por autoridad alguna y de ninguna especie.

La investigación del caso Montesinos Mejía vs. Ecuador sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se la ha orientado al análisis de la normativa constitucional, leyes internas e Instrumentos internacionales de derechos humanos con la finalidad de determinar de manera general específica la vulneración de derechos por parte del Estado ecuatoriano.

Del análisis de hechos fácticos se puede determinar que a Mario Montesinos Mejía se lo vinculó con grupos pertenecientes al narcotráfico, inculpándolo como cómplice, encubridor e involucrándolo en actos de testaferrismo; iniciándose tres procesos judiciales a la par, de los cuales fue absuelto en dos e inculpado y sentenciado en calidad de coautor de testaferrismo. Desde la captura de Mario Montesinos hasta su sentencia se cometieron ilegalidades tanto de los Agentes policiales como de las autoridades judiciales, manteniéndolo con prisión preventiva por un periodo de seis años y dos meses, prisión que a la luz de los estándares internacionales fue prorrogada desproporcionalmente.

Las constataciones fácticas y jurídicas permiten observar que el tratamiento impuesto a Mario Montesinos Mejía durante su detención, la falta de investigación por la tortura y malos tratos, así como también el deber de celeridad y debida diligencia ante la prisión preventiva impuesta por parte de las autoridades de justicia que excedieron plazos razonables y fallas del debido proceso vulneraron derechos a la libertad personal, presunción de inocencia y protección judicial; encontrando la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado ecuatoriano fue responsable internacionalmente de la violación de Derechos Humanos, determinando medidas de reparación a favor de Mario Montesinos Mejía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en un lapso de 15 años ha atendido aproximadamente 20 casos de vulneración de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano, de ellos ya 14 procesos han recibido sentencia, estableciendo la existencia de privación ilegal de libertad, violencia sexual, tortura, ejecuciones extrajudiciales, atentado contra la vida y desapariciones forzosas incurridas por parte del Estado ecuatoriano.

La investigación redita importancia para los estudiantes de Derecho, ya que del análisis realizado se evidencia las falencias que incurren la administración de justicia, agentes del orden público y autoridades en referencia a detenciones, órdenes de prisión preventiva que exceden plazos razonables y falta de celeridad en las actuaciones procesales a pesar de que constitucionalmente son ellos quienes deben velar por el efectivo cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas, derechos humanos consagrados en la Convención Americana de la que el Ecuador es suscriptor.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Organización de Estados Americanos, OEA

Para algunos historiadores en el año 1829, Simón Bolívar al convocar al Congreso de Panamá dio origen al Sistema Interamericano, pero no fue sino hasta el año de 1889 cuando los gobiernos americanos iniciaron reuniones periódicas con la finalidad de crear un sistema común con normas e instituciones que regulen consensos entre los Estados dando paso a la Conferencia Internacional Americana<sup>1</sup> de 1890 o Unión Internacional de las Repúblicas Americanas celebrada desde 1890 hasta 1910.

Estados Unidos convocó la Primera Conferencia Internacional Americana<sup>2</sup> (1910), celebrada en Washington D.C. desde el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890, la que tuvo como objetivo recomendar a los gobiernos la adopción de planes de arbitraje, el tráfico y fomento comercial, y los medios de comunicación entre las naciones.

La Unión Panamericana mediante acuerdos jurídicos y convenciones a nivel interamericano y con la finalidad de facilitar la cooperación y emprender labores en esferas específicas entre las naciones emitieron resoluciones que favorecían las áreas social, cultural y económica de los Estados; creando además organismos especializados, como la Organización Panamericana de la Salud en 1902, el Comité Jurídico

---

<sup>1</sup> Organización de Estados Americanos, OEA. (1948). *Organización de Estados Americanos, quienes somos*. En línea. [Recuperado el: 21-Julio-2020]. Disponible en: [[http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)]

<sup>2</sup> Organización de Estados Americanos, OEA. (1948). *Primera Conferencia Internacional Americana.- Nuestra Historia*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)]

Interamericano en el año 1906, el Instituto Interamericano del Niño en el año 1927, Comisión Interamericana de la Mujer en 1928, Instituto Panamericano de Geografía e Historia en 1928, el Instituto Indigenista Interamericano en el año 1940, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura en 1942 y la Junta Interamericana de Defensa en 1942.

A raíz de la gran crisis financiera que abarcó desde octubre de 1929 hasta el inicio de la segunda guerra mundial, conocida como la Gran Depresión, los Estados miembros de la Conferencia Internacional Americana elevaron acuerdos generales de cooperación para fortalecer la paz y la seguridad de las Américas frente a las amenazas de guerra que a esa fecha imperaba.

Posteriormente la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas fue reemplazada por la Organización de Estados Americanos en el año 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, donde se reunieron 21 Estados; conferencia en la que se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o llamado también “Pacto de Bogotá y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aprobándose también el Convenio Económico de Bogotá que fomentaba la cooperación económica entre los Estados pero nunca entró en vigencia.

La Carta de la OEA (1948)<sup>3</sup> y el Pacto de Bogotá conocido como Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (1948), obliga a la resolución de controversias con

---

<sup>3</sup> ONU. (s.f.). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Departamento de Derecho Internacional, DDI. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)]



la utilización de medios los que serán atendidos por las Altas Partes Contratantes y regido por procedimientos entre los cuales están los buenos oficios y la mediación, la investigación y la conciliación, y el arbitraje. Si en la conciliación no se llega a una solución se procede a recurrir a la Corte Internacional de Justicia; algunas controversias entre Estados han llegado hasta esta instancia.

La Organización de Estados Americanos tiene como objetivo principal propender que todos los países del continente logren la paz, justicia, solidaridad, que se consolide la colaboración entre naciones y la defensa de su soberanía, independencia e integridad territorial. La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales.

## **2.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, SIDH**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, da inicio con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, siendo este el órgano de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanos; contiene el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como los organismos y mecanismos de denuncias. Se encuentra constituido por dos organismos que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2015)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CIDH. (2015). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos>]

### **2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH**

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue determinada durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, donde se celebró la Declaración de Santiago, celebrada en el año 1959, siendo sede de esta convención Santiago de Chile, los Estados concluyeron que el continente ya estaba listo para una convención de derechos humanos y la indudable necesidad de que sean protegidos por un régimen jurídico.

En la Declaración se dispone que la comisión deberá estar compuesta por siete miembros electos a título personal por el Consejo, y las ternas serán presentadas por los gobiernos; el Consejo aprobó el Estatuto de la Comisión en el año 1960 y escogió a los siete comisionados; el Protocolo de Buenos Aires fue adoptado en 1968 establece a la CIDH como órgano principal de la OEA, modificando de esta manera la Carta de la OEA en su Artículo 106. El Protocolo entró en vigencia en el año 1970 y como se la ubicó en Washington D.C. (CIDH, 2015)<sup>5</sup>

La CIDH tiene como objetivos principales la promoción u observación de los Derechos Humanos en cada país miembro, recibe, analiza e investiga las denuncias elevadas donde se alegan violaciones de Derechos Humanos dentro de los Estados miembros, siendo la primera instancia de reclamación a nivel internacional del continente.

---

<sup>5</sup> Ibidem

#### **2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH**

La Convención Americana de Derechos Humanos creó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante recomendación titulada “Derechos Humanos” se le delegó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración del proyecto para la creación de la Corte IDH y demás órganos adecuados a la tutela de estos derechos durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en el año 1959.

La (Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2020)<sup>6</sup> es una institución jurisdiccional autónoma y es el segundo órgano de protección de derechos humanos, ejerciendo dos funciones la consultiva porque responde las preguntas formuladas por los Estados miembros de la OEA; y la contenciosa al emitir fallos regionales vinculantes para los Estados a los que se los declara como responsable de violaciones de derechos humanos; su objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana. La Corte IDH se instaló en 1978 fecha en la que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el año 1979 estableció su sede en San José de Costa Rica.

#### **2.5. Derechos Humanos**

Una vez que culminó la segunda guerra mundial, los Estados vieron la necesidad de proteger al ser humano en un plano internacional, con la instauración de normas que logren el compromiso de los gobiernos al respeto de los derechos fundamentales de las personas, adoptándose la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *¿Qué es la Corte?*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)]

(1948)<sup>7</sup>, siendo éste uno de los primeros acuerdos internacionales, seis meses después el 10 de diciembre de 1948 las Naciones Unidas reaccionando ante los actos de barbarie cometidos en la segunda guerra mundial adoptaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, como plan de acción universal para proteger la libertad, igualdad y dignidad de todas las personas en todos los lugares.

Estos dos instrumentos de protección de derechos humanos fueron las bases para la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>8</sup> (1969), que fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 pero entró en vigencia el 18 de julio de 1978, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos lista principios básicos como universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos, en sus treinta artículos consagra la protección de derechos sociales, económicos, culturales, individuales y civiles, siendo esto:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales.  
Todas las personas tienen los derechos proclamados en esta carta.  
Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad.  
Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre.  
Nadie será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.  
Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.  
Todos tienen derecho a la protección contra la discriminación.

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

<sup>8</sup> Organization of American States. (s.f.). (Organization of America States, 1969). En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)]

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.  
Nadie podrá ser detenido, desterrado ni preso arbitrariamente.  
Toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial.  
Toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y a penas justas.  
Toda persona tiene derecho a la privacidad, la honra y la reputación.  
Toda persona tiene derecho a la libre circulación y a elegir libremente su residencia.  
Toda persona tiene derecho al asilo en cualquier país.  
Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a cambiar de nacionalidad.  
Todos los individuos tienen derecho a un matrimonio libre y a la protección de la familia.  
Toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva.  
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.  
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.  
Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación.  
Toda persona tiene derecho a participar, directa o indirectamente, en el gobierno de su país.  
Toda persona tiene derecho a la seguridad social.  
Toda persona tiene derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.  
Toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.  
Toda persona tiene derecho al bienestar: alimentación, vivienda, asistencia médica, vestido y otros servicios sociales básicos.  
Toda persona tiene derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.  
Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de su comunidad.  
Toda persona tiene derecho a un orden social que garantice los derechos de esta carta.  
Toda persona tiene deberes con respecto a su comunidad.  
Nada de esta carta podrá usarse para suprimir cualquiera de los derechos.  
(ANHCR - ACNUR, 2016)<sup>9</sup>

## **2.6. Detención ilegal y actos de tortura**

La detención ilegal es un delito que permite la vulneración de otros derechos inherentes al ser humano, y que se encuentra protegidos como tal en la Convención

---

<sup>9</sup> ANHCR – ACNUR La Agencia de la ONU para los Refugiados. (2016). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: lista de artículos*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos-te\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos-te_alt45664n_o_pstn_o_pst/)]

Americana de Derechos Humanos y en nuestra carta magna así como en la normativa penal. Toda detención ilegal lleva implícita la violación a la integridad física y moral de todo ser humano; así también se puede colegir que ninguna persona puede ser víctima de tratos crueles, degradantes, inhumanos que lleven implícitos actos de violencia física y tortura, todo ello es una clara violación a los derechos humanos, consagrados también en la constitución.

Los derechos y garantías fundamentales que prevén para toda persona su fiel cumplimiento, no pueden ser omitidos por el simple hecho de que se le encuentra imputándosele la comisión de un delito por grave que este sea, no puede perder estos derechos, y el Estado debe garantizar en todo momento su fiel acatamiento durante todo el proceso, con esto se logrará demostrar el respeto a la dignidad humana, y se evitará que agentes del orden o administradores de justicia sometan a acciones indebida, vejámenes o torturas a personas procesadas.

Doctrinalmente algunos tratadistas señalan que la detención ilegal y arbitraria es aquella en la que convergen actos que van en contra de norma legal específica, sin que sea sustentada por orden legítima de autoridad competente siendo así una clara demostración de violación y falta de cumplimiento de solemnidades en el momento que es realizada por agentes del orden o personal militar.

Ochoa (2017)<sup>10</sup>, en su investigación sobre la detención ilegal y arbitraria sostiene: “Cuando se priva a una persona de su libertad se transforma en arbitrariedad,

---

<sup>10</sup> Ochoa, Noemí. (2017). *Implicancias de Hábeas Corpus traslativo en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle>]

y recurrimos al Habeas Corpus, ya que la función de dicho recurso es finalizar la violación y restablecer su situación al estado anterior” (pág. 36), es decir, este recurso permite que una persona que es sometida a prisión o detención fuera de estándares legales se le permita tener su libertad proponiéndolo normativamente.

Jimeno (2018)<sup>11</sup>, sobre la detención arbitraria precisa:

El exceso del poder policial, especialmente en la modalidad de la detención arbitraria que afecta el derecho fundamental de la libertad personal de toda persona, teniendo relación con la falta de preparación, prepotencia, venganza, favoritismo y corrupción y demás factores como la incompetencia. (pág. 56).

Dentro de la doctrina Donna (2001)<sup>12</sup>, sobre los delitos de detención ilegal y arbitraria, señala: “es su forma básica, es la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro” (pág. 128), pretendiendo explicar que toda detención ilegal o arbitraria impide a la persona a su libre movilidad, impidiéndole tener libertad en su accionar diario.

La detención ilegal o arbitraria se encuentra señalada en la Constitución (2008)<sup>13</sup>, Artículo 11, numeral 9 párrafo 4, que indica:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (pág. 4).

La Constitución (2008)<sup>14</sup> en referencia a la tortura, tipifica:

---

<sup>11</sup> Jimeno, Robert. (2018). *La detención arbitraria por exceso de poder policial*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/8257>]

<sup>12</sup> Donna, Edgardo Alberto. (2001). *Derecho Penal parte especial*. tomo II-A. Buenos Aires

<sup>13</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado. Quito: LexisFinder

<sup>14</sup> *Ibíd*em

**Artículo 66, numeral 3 literal c)** La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

**Artículo 89 parágrafo 3:** En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Sobre las funciones de la Defensoría del Pueblo Artículo 215 numeral 4: Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>15</sup>, sobre la tortura determina:

**Artículo 6.-** Garantías en caso de privación de libertad.-

4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios.

**Artículo 12.-** Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

**Artículo 48.-** Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.-

7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.

**Artículo 151.- Tortura.-** La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>16</sup>, sobre la detención ilegal o arbitraria, determina:

**Artículo 530.-** La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativo.

**Artículo 532.-** En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.

<sup>15</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito: Lexus

<sup>16</sup> *Ibíd*em



**Artículo 541.-** La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

## 2.7. Prisión preventiva

La prisión preventiva en el Ecuador se encuentra normada en la Constitución y en nuestro ordenamiento penal como medida cautelar, los órganos jurisdiccionales actualmente hacen uso excesivo de la misma sin tomar en cuenta la existencia de las otras medidas que garantizan la presencia del procesado durante las actuaciones judiciales.

Una de las definiciones sobre la prisión preventiva la emite Cusi (2017)<sup>17</sup>, quien indica:

Esta privación afecta gravemente a la libertad del imputado. Esta afectación será posible luego de una profunda evaluación de las existencias de los fundados y graves elementos de convicción que coligan la alta probabilidad del delito y la vinculación con el hecho punible como autor o partícipe, la objetividad del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida. La privación de la libertad debe estar fundada en derecho, motivado, proporcional, necesaria, y con elementos de convicción suficientes que permitan llegar a la alta probabilidad de la comisión del delito atribuido como autor o partícipe... [...]...Para emitir una autorización legal de la restricción tiene que ser necesaria, es decir que no exista otra vía igualmente satisfactoria a fin de tener la presencia del imputado durante el proceso. (pág. 63).

García (2009)<sup>18</sup>, define las causas y consecuencias de la prisión preventiva como:

---

<sup>17</sup> Cusi Rimache, Jhon Eber. (2017). *Prisión Preventiva*. Lima. A&C Ediciones Jurídicas

<sup>18</sup> García Falconí, José Carlos. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [http://hdl.handle.net/10644/688]

Hay que señalar que la prisión preventiva congestiona aún más los establecimientos carcelarios del país; pero también la prisión preventiva asegura la comparecencia del procesado al juicio y se evita que él pueda esconder evidencias y se sustraiga al castigo, debiendo manifestar que la prisión preventiva aunque dictada legalmente y legítimamente durante un proceso, puede constituir un adelanto de pena que no puede operar contra el procesado, lo cual se encuentra expresamente prohibido por tratados internacionales ratificados por nuestro país. (pág. 36).

Las concepciones emitidas por los tratadistas en referencia a la prisión preventiva, ratifican el hecho de que es una medida cautelar personal extrema y que la Constitución señala que su aplicación es de carácter excepcional, por lo tanto, si el fiscal considera lógico solicitarla y el Juez de Garantías Penales nunca o casi nunca motiva su dictamen de aplicación se estaría incumpliendo con uno de los requisitos constitucionales y legales.

Estas decisiones posiblemente son tomadas por falta de cultura jurídica constitucional, ya que en el instante que se dicta esta medida cautelar se violenta derechos constitucionales, como el de presunción de inocencia, libertad, privacidad, dignidad humana, derecho de defensa, etc., derechos que además se encuentran garantizados en tratados internacionales, considerándose en muchos casos como una pena anticipada cuando su uso es desproporcionado.

Constitucionalmente la prisión preventiva está determinada en el Artículo 77, numeral 1 y correlacionada con el Artículo 76, numeral 2 (2008)<sup>19</sup>, normas que determinan uno de los principios fundamentales como es el de inocencia del cual gozan

---

<sup>19</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado. Quito: LexisFinder

todas las personas y que solo podrá ser invalidado en el momento que se dicte sentencia condenatoria.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>20</sup>, Artículo 522 numeral 6, determina la prisión preventiva como medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada, pero se encuentra enumerada como última opción ya que antes de esta medida están la prohibición de salida del país, la obligación de presentación periódica, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia y la detención. El administrador de justicia es quien dictaminará la medida cautelar de prisión preventiva, la misma que deberá ser impuesta como una medida de última ratio o último recurso, más en ningún momento será impuesta como medida de carácter general para asegurar la presencia del procesado.

El Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>21</sup>, sobre la finalidad de la prisión preventiva tipifica los requisitos que serán considerados por el ordenador de justicia para la aplicación de esta medida cautelar, indicando que se deberá contar con elementos de convicción suficientes que determinen la existencia del delito y que el procesado está en calidad de autor, la existencia de indicios que determinen que las medidas cautelares no privativas son insuficientes, que la infracción tendrá una pena privativa de libertad superior a un año.

## **2.8. Estándares fijados por la Corte IDH sobre el plazo razonable en la prisión preventiva**

---

<sup>20</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito: Lexus

<sup>21</sup> *Ibíd*em

La Convención de Derechos Humanos<sup>22</sup> (1948) determina en su Artículo 8.1 el derecho a las garantías judiciales que transgredan sus derechos fundamentales, derivándose de ella el derecho a la presunción de inocencia

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (pág. 16).

El derecho a la libertad personal es socavado desde el momento en que se extiende prisión preventiva y está se va más allá del tiempo razonable; es de entender que mantener a una persona privada de su libertad aduciendo prisión preventiva, justificando que la finalidad de esta medida cautelar impuesta es el cumplimiento del procesado a las actuaciones procesales por la cual fue detenido, y esta detención que va más allá de un tiempo razonable equivale a pena anticipada.

## **2.9. Derechos Humanos emitidos en sentencia de Corte IDH caso Montesinos**

### **Mejía vs. Ecuador**

---

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

Los Derechos Humanos (1948)<sup>23</sup> determinados por la Corte IDH en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, los cuales mediante sentencia resolutive se señalaron como vulnerados por el Estado ecuatoriano son:

- Libertad personal
- Presunción de inocencia y protección judicial
- Integridad personal
- Garantías judiciales
- Ser juzgado dos veces.

Según la consideración emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano vulneró derechos humanos de Mario Montesinos Mejía, desde su detención, el tiempo que duró en prisión preventiva y los procesos judiciales contra él instaurados los cuales excedieron el plazo razonable.

## **2.10. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución (2008)<sup>24</sup> contempla la jerarquía de los instrumentos internacionales respecto del Derecho Interno y de la misma Constitución, de igual manera se expresa el principio de la tutela judicial efectiva y la acción de incumplimiento en caso de no hacerse efectivo las disposiciones contempladas en sentencias emanadas

---

<sup>23</sup> *Ibíd*em

<sup>24</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado. Quito: LexisFinder

de organismos internacionales, lo cual se encuentra determinado en los siguientes artículos:

Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Art. 424.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

### 3. CASO MONTESINOS MEJÍA vs. ECUADOR

#### 3.1. Análisis de los hechos

El caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria del Ex Coronel retirado Mario Alfonso Montesinos Mejía, acción que fue ejecutada por parte de Agentes policiales el 21 de junio de 1992, quienes se encontraban en cumplimiento de disposiciones basadas en investigaciones que llevaron como resultado realizar la operación “Ciclón, la misma que pretendía desarticular una de las organizaciones de narcotráfico imperante en esa fecha.

El operativo se llevó a efecto en diferentes zonas del país, deteniendo a cuarenta y nueve personas, incluido Mario Montesinos Mejía, logrando incautar alrededor de cincuenta propiedades de pertenencia de los detenidos, entre las cuales también estaban incluidas haciendas, bodegas, departamentos, obras de arte, joyas, muebles y decenas de vehículos; se conoció que se detuvieron personal policial y militar que también estaban implicados, quienes fueron acusados de ser parte de esta red de narcotraficantes la que era liderada por Jorge Hugo Reyes torres, conocido empresario lojano.

Luego de ser detenido Mario Alfonso Montesinos Mejía fue llevado hasta su domicilio, indicándole que portaban orden de allanamiento, la misma que no fue presentada ni constaba dentro del expediente, en esta vivienda se incautaron distintos tipos de armamentos, siendo recluido en una celda conjuntamente con 13 personas más en un área que tenía únicamente 11 metros cuadrados.

Comentado [CM1]:

La primera declaración presumarial de Montesinos Mejía se llevó a efecto el 25 de junio de 1992 en la Dirección Nacional de Investigaciones ante tres oficiales policiales y 3 fiscales del Ministerio Público, no contando con ningún representante legal, lo mismo ocurrió el 12 de julio de 1992 pero esta se llevó a efecto entre las dos y cuatro de la madrugada.

En el expediente consta que el 11 de julio de 1992 se extendió boleta de encarcelamiento emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha, quien dispuso al Director del Centro de Rehabilitación de Varones de Quito mantuviera a Mario Montesinos en calidad de detenido, la boleta indicaba que estaba procesado por el delito de conversión y transferencia de bienes.

Mario Montesinos el 13 de agosto de 1992 denunció en su declaración que el 23 de julio de 1992 mientras se encontraba detenido en el Centro de Detención del Regimiento Quito 2, en el patio de este centro veinticinco miembros pertenecientes al Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional los habían torturado a base de golpes a él y a otras personas más y ese mismo día lo trasladaron al Centro de Rehabilitación Social N° 1 llevándolo amordazado, colocándole tanto en los ojos como en la boca cinta adhesiva así como también le amarraron las manos por detrás de su espalda, alegando en su denuncia que en este centro de rehabilitación lo mantuvieron aislado e incomunicado hasta el 28 de julio de 1992.

El 30 de noviembre de 1992, la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra de Mario Montesinos Mejía y otros por ser presunto cómplice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito, declarando abierta la etapa plenaria el



22 de noviembre de 1996, Montesinos interpuso recurso de apelación contra dicha apertura de plenario; y el 7 de mayo de 1998 la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso.

En el mismo 30 de noviembre de 1992, la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra de Mario Montesinos Mejía por considerárselo presunto cómplice y encubridor de conversión o transferencia de bienes, el 30 de septiembre de 1996 se declaró abierta la etapa plenaria; contra dicha decisión el señor Montesinos interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, quienes mediante resolución del 29 de abril de 1998 dictaron auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Montesinos.

Cuatro años después de su detención, el 10 de septiembre de 1996, Mario Montesinos presentó Habeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, alegando graves maltratos físicos, tratos degradantes e inhumanos del cual había sido objeto y haber permanecido en prisión preventiva durante cuatro años sin mediar sentencia alguna.

El recurso de Hábeas Corpus presentado ante el Alcalde fue declarado improcedente el 16 de septiembre de 1996, apelando esta decisión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, quienes el 30 de octubre de 1996 concedieron el hábeas corpus y ordenaron la inmediata libertad de Mario Montesinos Mejía, resolución que no fue cumplida. Simultáneamente la Corte Superior de Quito en el proceso de Conversión o Transferencia de bienes el 30 de septiembre de 1996 abrió la etapa plenaria y el 29 de abril de 1998 Mario Montesinos fue sobreseído, pero no fue puesto en libertad.

El 14 de abril de 1998 Mario Montesinos interpuso su segundo Hábeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien el 21 de abril de ese mismo año declaró improcedente este recurso, la defensa técnica apeló dicha decisión ante el Tribunal Constitucional quienes el 13 de agosto de 1998 determinaron su inmediata libertad, no existe constancia de que haya sido puesto en libertad Mario Montesinos.

A la par de estos procesos a Mario Montesinos desde el 18 de noviembre de 1992 se le seguía un proceso en su contra por Testaferrismo, presuntamente por pertenecer a organización criminal narcotraficante de Hugo Reyes Torres, habiéndosele dictado prisión preventiva, pero el 9 de septiembre de 2003 la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria en primera instancia.

La Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal apelaron dicha resolución y el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito condenó a Mario Montesinos a 10 años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales condenándolo en calidad de COAUTOR del delito de TESTAFERRISMO.

Mario Montesinos presentó Recurso de Casación contra la antes referida sentencia condenatoria de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia; Montesinos presentó Recurso de Casación pero fue rechazado, lo mismo pasó con el Recurso Extraordinario de Protección cuya resolución fue emitida 31 de agosto de 2010.

Mario Montesinos presentó Acción Extraordinaria de Protección el 29 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010 ante la Corte Constitucional quienes el 18 de enero de 2011 determinó que el recurso interpuesto era inadmisibles pues los alegatos de los legitimados se concentraron en los hechos o actos que dieron lugar al proceso penal, sobre los cuales carecía de competencia para pronunciarse.

El 30 de agosto de 1996 Mario Montesino elevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición inicial alegando la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano al haber sido detenido ilegal y arbitrariamente por parte de Agentes de Policía en el año 1992 en Quito y las torturas sufridas así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales seguidos en su contra, sosteniendo que el caso es admisible pues dos de los tres procesos seguidos en su contra culminaron en sobreseimiento, por lo que se agotaron los recursos internos, y el tercer proceso a esa fecha aún estaba abierto.

### **3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Informe de Admisibilidad y fondo 131/17**

El representante de Mario Montesinos presentó el 30 de Agosto de 1996 a la Comisión la petición de revisión por vulneración de Derechos Humanos por el Estado ecuatoriano, alegando responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Mario Montesinos Mejía realizada por Agentes de la Policía Nacional, quienes vulnerando toda norma y principio cometieron actos de tortura

en contra de la víctima Mario Montesinos, así como también falta de garantías judiciales en los procesos penales que se instauraron en contra de él.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017)<sup>25</sup>, en atención al protocolo corrió traslado de la denuncia al Estado ecuatoriano el 24 de septiembre de 1996, para que emita los respectivos alegatos; escrito que fue contestado por Ecuador el 10 de diciembre de 1996, manifestando que inadmitían y rechazaban la responsabilidad internacional que se le estaba implantando, así mismo que a la fecha de presentación de la petición no se habían agotado los recursos internos de los tres procesos penales que se siguieron al señor Mario Montesinos; alegaron además que en el tercer proceso estaba todavía disponible el recurso de apelación y el recurso de casación.

La Comisión (2017)<sup>26</sup> con fecha 9 de febrero de 2004 informó a las partes que en atención al Reglamento se diferiría el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el cual emitiría en el Informe de Fondo. El 9 de marzo de 2004 el representante de Mario Montesinos presentó las observaciones y el 15 de Diciembre de 2005 la Comisión trasladó estas observaciones al Estado ecuatoriano con la finalidad de que presente sus argumentos en un plazo de dos meses, contestando el Ecuador el 15 de julio de 2016 donde presentó las observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo.

Los alegatos presentados por las partes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017)<sup>27</sup> fueron:

---

<sup>25</sup> CIDH. (2017). *Informe de Admisibilidad y Fondo*. Caso 11.678. En línea. Recuperado el [27-Julio-2020]. Disponible en: [www.oas.org > decisiones > corte > 11678FondoEs]

<sup>26</sup> *Ibíd*em

<sup>27</sup> *Ibíd*em

**Por parte de la víctima o peticionario alegaron** la responsabilidad internacional del Ecuador en las acciones de detención ilegal y arbitraria que los Agentes de Policía realizaron en contra de Mario Montesinos Mejía, acciones sucedidas Quito en el año 1992, con las consecuencias de actos de torturas y las faltas de garantías judiciales incurridas en los diversos procesos que los órganos de justicia instauraron en contra de Montesinos, procesos que se abrieron basándose en el delito de testaferrismo por el cual fue detenido; dentro de los hechos probados la parte peticionaria sostuvo que de los tres procesos, dos culminaron con el sobreseimiento, agotando todos los recursos internos, y del tercer proceso a la fecha de incoada la solicitud ante la Comisión aún estaba abierto:

- Sobre la violación del derecho a la libertad personal, los Agentes de Policía al momento de la detención de Mario Montesinos, esta se realizó sin haberse proveído una orden judicial y sin encontrarse en acto flagrante; adicional a ello tampoco se le informó sobre las razones por las que se detenía y no fue puesto a órdenes de la autoridad judicial inmediatamente; así como los recursos de hábeas corpus que se interpusieron por la indebida detención no tuvieron la atención debida por las autoridades; la duración de la prisión preventiva se mantuvo durante plazos irrazonables por más de seis años así como los procesos penales que culminaron en sobreseimiento procesos que no cumplían con los estándares internacionales de plazos razonables.
- En relación a la violación del derecho a la integridad personal el peticionario manifestó que durante su detención fue expuesto a torturas y maltratos físicos por parte de los guardias del centro penitenciario donde inicialmente lo recluyeron, actos fueron infringidos para que confesara los supuestos actos

criminales, detallando que le propinaron golpes, ataques con gas y choques eléctricos, además la celda donde lo mantuvieron en detención los primeros días estaban en condiciones sanitarias deplorables.

- Por la transgresión de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial el peticionario indicó que el Estado ecuatoriano incurrió en varias irregularidades ya que desde el principio no se le informó sobre los cargos que se le imputaban y no le brindaron la facilidad de contactarse y contar con su Abogado afectando con esto el derecho a la defensa; que las solicitudes presentadas por la defensa de Montesinos para que se practiquen varias diligencias fueron rechazadas por los órganos de justicia. Alegó el peticionario que se vulneró el derecho a la defensa al no aplicarse el Artículo 116 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas que a esa fecha estaba vigente; alegó además la vulneración de la protección de la honra y dignidad, protección ante la ley y del principio de legalidad y retroactividad que la Comisión Interamericana indicó tomar nota.

**El Estado ecuatoriano en sus alegatos** inadmitió todo lo fundamentado por el peticionario e indicó que no era responsable internacionalmente de los derechos vulnerados que el peticionario exponía; que aún se mantenían abiertos procesos de los que no se habían agotado los recursos interno ya que aún un proceso se mantenía abierto y disponible los recursos de apelación y casación:

- En referencia a la alegada vulneración del derecho a la libertad personal manifestó que la detención se llevó a efecto de conformidad a lo normado en la legislación interna y sobre lo que determinaba la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; informando que Mario Montesinos se lo detuvo por las

presunciones de su participación en delitos de narcotráfico, por lo que se emitió la boleta de detención, pudiendo el procesado solicitar el hábeas corpus para cuestionar su detención.

- Sobre la violación del derecho a la integridad personal el peticionario no logró probar que fue sometido a actos de tortura, así como tampoco presentó exámenes médicos que avalaran o demostraran que fue torturado, así como tampoco existen documentos u oficios donde Montesinos o el Abogado informara estos presuntos actos de tortura ante los organismos judiciales.
- De la violación a las garantías judiciales y protección judicial el Estado ecuatoriano manifestó que todos los procesos penales instaurados respetaron el debido proceso, lo cual se puede evidenciar con los dos procesos que fueron sobreseídos basándose al principio de presunción de inocencia, que Mario Montesinos en todo momento tuvo acceso a los recursos disponibles con los cuales podía cuestionar las irregularidades que él podría presumir que se estaban violentando.
- Sobre la vulneración de la protección de la honra y dignidad, protección ante la ley y del principio de legalidad y retroactividad el peticionario no brindó sustentos suficientes que demostraran que el Estado había incurrido.

La Comisión (2017)<sup>28</sup> concluyó que en la detención de Mario Montesinos Mejía esta se realizó sin boleta de detención y sin que se encontrara en una situación de flagrancia conforme a la legislación interna; asimismo, que la detención preventiva de Mario Montesinos Mejía se extendió por al menos dieciséis años, por lo que la misma tuvo una duración irrazonable sin justificación convencional alguna.

---

<sup>28</sup> *Ibíd*em

Además concluyó que el hábeas corpus, tal como estaba regulado al momento de los hechos en Ecuador, no cumplía con los requerimientos de la Convención Americana, aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró procedente el recurso, el mismo no fue cumplido por las autoridades penitenciarias por un largo periodo de tiempo, sin que se adoptaran medidas para hacer efectivo dicho fallo.

Adicionalmente, en atención a las graves omisiones incurridas por el Estado ecuatoriano al omitir examen médico serio y completo a Mario Montesinos Mejía, incluyendo al momento de la transferencia entre centros de detención, así como a la ausencia de una investigación sobre sus denuncias de tortura, la Comisión consideró que la víctima fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención. Finalmente, la CIDH concluyó que los procesos penales seguidos vulneraron las garantías judiciales.

El Informe de Fondo 131-17 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017)<sup>29</sup> fue emitido el 18 de enero de 2018 recomendando al Estado ecuatoriano a reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe, donde se determinaba reparaciones sobre aspectos material e inmaterial; disponiendo medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Mario Montesinos Mejía, de ser su voluntad y de manera concertada.

Iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados por Mario Montesinos Mejía, a fin de identificar todas las

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em



posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe y la adopción de medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

La Comisión le otorgó al Estado ecuatoriano el plazo de dos meses para que dé cumplimiento a las recomendaciones realizadas y emita el respectivo informe, en vista de concluido el plazo y el Ecuador no haber interpuesto solicitud de prórroga así como tampoco presentó información sustantiva sobre avances de cumplimiento la Comisión Interamericana de Derechos humanos procedió a someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, presentando la totalidad de las violaciones según los hechos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 131/17.

En su informe de fondo la Comisión (2017)<sup>30</sup> solicitó a la Corte IDH que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos de la Convención Americana:

**Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

---

<sup>30</sup> *Ibíd*em

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

**Artículo 8.- Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

**Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25.- Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículos que guardan concordancia artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía:

**Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así mismo, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Artículo 1.-** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**Artículo 6.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 8.-** Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

La (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017)<sup>31</sup> sometió el Informe de Admisibilidad y Fondo el 18 de abril de 2018 ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia que el Estado ecuatoriano no respondió ni emitió informe sobre cumplimiento de observaciones y medidas de reparación hacia la víctima.

### **3.3. Sentencia Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.**

El 9 de mayo del 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)<sup>32</sup> notificó a las partes, esto es al peticionario, al Estado ecuatoriano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el inicio de las sustentaciones procedimentales y argumentativas sobre el caso ante este organismo internacional de protección de derechos.

El 29 de junio de 2018 el representante de Mario Montesinos Mejía presentó ante la Corte IDH el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los cuales concordaban con los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, añadiendo violación de los Artículos 5.4 – 7.4 – 11 y 21 de la Convención Americana en perjuicio de Mario Montesinos y esposa.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

---

<sup>31</sup> *Ibíd*em

<sup>32</sup> OEA. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia Montesinos Mejía vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [27-Julio-2020]. Disponible en: [[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp)]

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

El Estado ecuatoriano presentó el 6 de septiembre de 2018 su escrito de excepciones preliminares y la respectiva contestación al sometimiento del caso así como las observaciones a los argumentos esgrimidos por la contraparte, presentando cuatro excepciones preliminares:

- a) Incompetencia de la Corte en razón del tiempo,
- b) Falta de agotamiento de recursos internos,
- c) Incompetencia de la Corte Interamericana en razón de la materia y la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo; y,
- d) el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y vulneración del derecho de defensa del Estado. (OEA, 2020)<sup>33</sup>

Sobre el punto a) de las excepciones el Estado argumentó que la Corte no contaba con la competencia para conocer sobre las violaciones a tratados y convenios ratificados por el Estado con posterioridad a la fecha de los presuntos hechos vulnerados, esto en referencia a la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura realizada el 30 de septiembre de 1999, cuando los hechos que se alegan en este proceso ocurrieron en junio de 1992, señalando que los actos de tortura son de carácter y efecto inmediato y en el presente caso se estarían presentando de forma retroactiva.

Puntualizó el Ecuador mediante su representante que a la fecha que presentó la víctima su petición inicial ante la Comisión éste no había agotado los recursos internos de los procesos penales que se encontraban en curso, punto b) de las excepciones preliminares, alegando que el realizar una reclamación ante el Sistema Interamericano

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em

sin haber agotado estos recursos constituiría un proceder contrario a lo determinado por la Convención y se generaría dos procesos por los mismos hechos en paralelo y simultáneos, uno en la jurisdicción nacional y otro internacional, esto inobserva el principio de subsidiariedad y ocasiona incertidumbre entre las partes.

Sobre el punto c) de las excepciones preliminares realizadas por el Estado ecuatoriano que indicaban la incompetencia de la Corte Interamericana, al ser utilizada como cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo, el Estado manifestó que el procesado pretendía que la Corte revisará procesos penales internos y actuara como última instancia.

El Estado ecuatoriano sobre la excepción de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana, constantes en el literal d) de las excepciones preliminares el Estado sostuvo que la Comisión dentro de su procedimiento también incurrió en retardos que le dificultó al Estado su defensa, ya que con los retardos lo que se genera es inseguridad jurídica para las partes, vulnerando la Comisión el estado de legalidad del proceso.

Los representantes del Ecuador también alegaron que la falta de investigación de la cual se les acusa sobre los hechos de tortura expuestos por parte del Representante de la víctima y la Comisión, que estos actos no fueron informados y al no ser declarados en su momento por el procesado el Estado no pudo realizar ninguna investigación, por lo que los organismos judiciales y a las autoridades del orden público nunca fueron informadas de este hecho.

El representante de la víctima el 17 de octubre de 2018 presentó sus observaciones a las excepciones preliminares expuestas por el Estado ecuatoriano, solicitó además que se le autorice a acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, declarándose procedente este pedido el 31 de octubre de 2018.

Sobre el punto a) el Representante de Mario Montesinos manifestó que la Corte si es competente para pronunciarse sobre los actos de tortura constante en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que el Ecuador se suscribió en mayo de 1986 y se ratificó en septiembre de 1996, por lo tanto el Ecuador tenía la obligación de cumplir esta norma internacional de derecho imperativo.

El representante de Mario Montesinos con respecto a la alegación del Estado ecuatoriano sobre la falta de agotamiento de los recursos dentro de la normativa interna, constante en el punto b) argumentó que cuando se realizó la petición inicial ya estaban culminados dos procesos donde se habían recurrido a los recursos internos de apelación y casación dando como resultado el sobreseimiento de estos procesos y sobre ellos es que se realizó la petición inicial, del tercer proceso fue inserto como pruebas en la documentación presentada ante la Comisión en el año 2016, es decir, después de veinte años de presentada la petición inicial.

En relación al punto c) el representante de la víctima alegó que en ningún momento se solicitó la valoración de la prueba existente en los procesos penales internos, mucho menos sobre la aplicación de las normas; lo que se solicitó fue el pronunciamiento sobre la conducta que el Estado ecuatoriano mantuvo durante estos

procesos en relación a las garantías de respeto y acatamiento a obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana.

El representante de Mario Montesinos sobre el punto d) sobre la legalidad de las actuaciones de la Comisión, alegó que la demora también la propició el Estado ecuatoriano al no cumplir y solicitar prórrogas para la presentación de argumentos, informes y demás actos que solicitaba la Comisión, que es verdad que esto ocasiona debilitamiento de las acciones de la Comisión pero son justamente propiciadas por los Estados.

La Comisión presentó sus observaciones a las excepciones preliminares expuestas por el Estado ecuatoriano el 19 de octubre de 2018, las cuales no fueron consideradas por la Corte IDH ya que como plazo para esta presentación había sido hasta el 18 de octubre de 2018, siendo desechadas para su observación.

Entre las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana en referencia a lo aludido por el Estado ecuatoriano sobre la falta de idoneidad de este organismo para revisar derechos instituidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, indicados en las excepciones punto a) presentado como una de las excepciones del Estado ecuatoriano, se refirió que el principio de irretroactividad codificado en el Artículo 28 de la Convención de Viena determina sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Sobre esta excepción determinó la Corte IDH que puede conocer actos o hechos que se hayan realizado posteriormente a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado y



que hayan generado violaciones de derechos humanos, por lo tanto la Corte no aceptó que existiera falta de idoneidad para pronunciarse sobre los hechos de tortura alegadas por la víctima y subsumidos por este tratado, pero no así la posible violación del Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con los Artículos 1, 6 y 8 del mismo instrumento internacional, artículos que se consideran su posible violación alegados por la víctima y la Comisión, desestimando de esta manera la excepción preliminar que interpuso el Estado ecuatoriano.

En relación al agotamiento de los recursos constantes en el punto b) la Corte consideró que el Estado ecuatoriano su primer escrito de respuesta fue el 10 de diciembre de 1996 donde únicamente se limitó a remitir la documentación del proceso penal interno que se encontraba en curso más no de los procesos culminados y los recursos agotados en ellos, así como tampoco presentó ningún alegato sobre la admisibilidad del caso, sino que después de diez años esto es el 15 de julio de 2016 es que se pronuncia alegando que existían recursos internos que no habían sido agotados por el peticionario al momento de realizar la presentación de la petición ante la Comisión.

Por ello la Corte IDH se pronunció indicando que el agotamiento de recursos debió informarse en el momento de la admisibilidad de la petición no en la de presentación, y en el momento que la Comisión elevó el Informe de Admisibilidad y Fondo ya todos los recursos habían sido agotados por parte de Mario Montesinos Mejía, declarando sin lugar la excepción preliminar expuesta por el Estado ecuatoriano.

Sobre las alegaciones de que la Corte IDH se la está utilizando para analizar los fallos efectuados por los tribunales nacionales señalados en el punto c) de las

excepciones, consideró que el representante de la víctima lo que busca es la determinación de violaciones a los derechos humanos realizadas dentro del sistema de administración de justicia penal, esto es la detención arbitraria, los actos de tortura e incomunicación y el retraso procesal, por lo que también desestimo esta excepción preliminar

En relación al punto d) de la legalidad de las actuaciones de la Comisión, la Corte puntualizó que el trámite ante la Comisión duró más de 21 años y que según lo esgrimido por el Estado ecuatoriano esto conllevó a que se le dificulte su defensa y se vio obligado a modificar alegatos y excepciones propuestas inicialmente sobre la admisibilidad del caso, a lo cual la Corte consideró que el tiempo transcurrido no perjudica al Estado más bien perjudicaría a las presuntas víctimas afectando el derecho de acceso a la justicia, por lo tanto desestimó esta excepción.

El Presidente de la Corte Interamericana el 25 de junio de 2019 mediante resolución convocó a las partes a fin de escuchar los alegatos y observaciones orales finales de las partes y la Comisión, la que se celebró el 29 de agosto de 2019 durante el 62avo. Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en Barranquilla, Colombia. (OEA, 2020)<sup>34</sup>

De las pruebas presentadas por las partes y la Comisión la Corte durante la audiencia pública este Tribunal los admitió ya que en la debida oportunidad procesal su admisibilidad no fue controvertida ni objetada, pruebas donde constaban las diferentes actuaciones procesales sobre los casos penales internos sustanciados en contra de Mario Montesinos. Sobre los testimonios rendidos durante la audiencia pública, estas

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em

declaraciones propuestas por el Representante y el Estado ecuatoriano fueron admitidas por la Corte ya que se ajustaban al objeto definido del problema tratado que fue la violación de derechos de libertad, prisión preventiva y retardo procesal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)<sup>35</sup> determinó que el Fondo del caso es la alegada detención de forma ilegal y arbitraria realizada a Mario Montesinos Mejía y los alegatos de tratos crueles, degradantes, inhumanos y de tortura a los que fue expuesto, de lo que se desprende la falta de garantías judiciales en los procesos penales internos que se instruyeron en su contra.

La Corte no dejó de lado las circunstancias que señalaban que la presunta víctima tuvo una conducta delictiva por la cual se le abrieron procesos penales, pero el hecho de presumirse el autor de un hecho penal no supone que se le desconozcan garantías judiciales elementales que son inherentes a todas las personas sin distinción de ningún tipo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)<sup>36</sup> en su análisis jurídico presentó las siguientes observaciones a ser revisadas y emitir las consideraciones respectivas:

- 1) Derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley con ocasión a la detención inicial y la prisión preventiva;
- 2) Derecho a la integridad personal; y,
- 3) Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. (OEA, 2020)

---

<sup>35</sup> *Ibíd*em

<sup>36</sup> *Ibíd*em

Sobre el punto 1) Derecho a la libertad personal, presunción de inocencia e igualdad ante la ley con ocasión a la detención inicial y la prisión preventiva, la Corte expuso que de estos derechos se encuentran determinados en el Artículo 7 de la Convención Americana, el cual consagra en sus numerales que nadie puede ser privado de su libertad física salvando situaciones excepcionales estipuladas en la Constitución y leyes internas implementadas en cada Estado (Artículo 7.2).

La arbitrariedad de la privación de libertad, ya que nadie puede ser detenido o encarcelado por situaciones aunque calificadas de legales puedan excederse en plazos irrazonables o faltos de proporcionalidad, por lo que el Estado debe implementar leyes internas o procedimientos que sean compatibles con lo estipulado en la Convención (Artículo 7.3).

Las garantías que se le brinda a toda persona detenida en la que se encuentra incluida la observación de informar de forma oral o escrita las razones por las que se detiene y la notificación por escrito de los cargos por los que se está juzgando (Artículo 7.4), toda persona que ha sido detenido o retenida deberá ser llevada inmediatamente ante juez o autoridad competente para que se ejerza su derecho a ser juzgado dentro de los plazos razonables o ser puesta en libertad sin perjuicio de que se siga proveyendo el proceso.

Así como también establece que la medida privativa de libertad debe ser impuesta con la finalidad de que se asegure la presencia del procesado en las etapas procesales y de juicio como medida cautelar, pero si esta medida de detención excede el

límite de lo razonable deberá el proceso ser liberado y continuar su defensa en el proceso en libertad (Artículo 7.5).

Considerando además la Corte que todos estos derechos se encuentra correlacionados con el Artículo 8 que protege las garantías judiciales sobre el plazo razonable, ya que el fin es impedir que los acusados permanezcan durante períodos largos bajo acusación y de esta manera asegurar que sus procesos sean diligentes; concluyendo que a Mario Montesinos Mejía según los hechos alegados la detención inicial no fue sustentada mediante orden de autoridad competente y la prisión preventiva excedió los plazos razonables sin mediar revisiones periódicas por parte del Estado ecuatoriano para prever su necesidad de seguirla manteniendo.

Se vulneró el derecho a recurrir ante un juez que determine la legalidad de la detención, considerando que Mario Montesinos interpuso recurso de hábeas corpus el mismo que fue negado por el Alcalde, decisión que fue apelada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales quien dispuso la inmediata liberación, decisión que no fue acatada ya que Mario Montesinos siguió privado de libertad

El derecho de presunción de inocencia establecido en el Artículo 8.2 de la Convención que determina que toda persona será inocente hasta que no se determine su culpabilidad legalmente, en el presente caso a Mario Montesinos se lo mantuvo detenido durante más de seis años con prisión preventiva lo cual en vez de ser una medida coercitiva por el plazo irrazonable de su detención pasó a ser una medida punitiva.

Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es del de presunción de inocencia; al ser la detención de Mario Montesinos ilegal la orden de prisión y su vigencia no fueron justificadas ni motivadas, por lo que su prolongación fue equivalente a una pena anticipada; violando el Estado ecuatoriano la presunción de inocencia consagrada en el Artículo 8.2 de la Convención.

La Corte IDH dictó sentencia el 27 de enero de 2020 determinando que las autoridades ecuatorianas no actuaron con la debida diligencia y celeridad que exigía la privación de libertad, por lo que los procesos penales seguidos en contra de Montesinos excedieron el plazo razonable; así como también el detenido rindió sus declaraciones sin contar con un abogado; se lo mantuvo incomunicado durante 38 días tiempo que duró su detención, prueba suficiente de que no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, al no contar con un defensor público o abogado.

Según los magistrados interamericanos, el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos de Montesinos al haber obtenido sus declaraciones pre sumariales “bajo coacción, a pesar de lo cual, tuvieron valor probatorio en los procesos judiciales”. En su sentencia la Corte IDH (2020)<sup>37</sup> declaró por unanimidad la responsabilidad del Estado ecuatoriano por:

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía
- El Estado es responsable por la violación de las obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal, previstas en los artículos 5.1 y

---

<sup>37</sup> *Ibíd*em

5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía

- El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, previsto en los artículos 8.1, 8.2 b, c, d y e, y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

Disponiendo mediante Sentencia (2020)<sup>38</sup> por unanimidad las medidas de reparación que el Estado ecuatoriano debería realizar a favor de Mario Montesinos Mejía señalando que:

- Una de las principales formas de reparación es la sentencia dictada por la Corte Internacional.
- Las publicaciones de la sentencia se deberán realizar en un diario de mayor circulación nacional, el diario oficial del Estado y en su página web en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la sentencia.
- El Estado en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación del fallo, adoptará medidas en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias que se derivaran del proceso penal seguido en contra de Mario Montesinos.
- El Estado dentro de un plazo razonable ejecutará la investigación para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente sentencia así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996.
- El Estado en cuanto a la reparación la sentencia establece que la Corte no contaba con información suficiente para ordenar una indemnización por daño material a la esposa de Mario Montesinos Mejía, pero sí estimo pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial una reparación equivalente a USD 50.000.
- El Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.
- El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em

- El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

### **3.4. Derechos Humanos vulnerados por el Estado ecuatoriano en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.**

Los Derechos Humanos (1948)<sup>39</sup> determinados por la Corte IDH en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, los cuales mediante sentencia resolutive se señalaron como vulnerados por el Estado ecuatoriano son: Libertad personal, presunción de inocencia y protección judicial; integridad personal; garantías judiciales, ser juzgado dos veces.

Los derechos de libertad personal consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (1948)<sup>40</sup> se encuentran identificados en los siguientes artículos:

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá

<sup>39</sup> Organization of America States. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Pacto de San José. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*. En línea. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>40</sup> *Ibíd*em



derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (pág. 4).

El Artículo 7 contiene las garantías de protección a la libertad que toda persona posee y que el Estado no puede irrespeter; considerándose en este artículo dos tipos de regulaciones, la general y la específica; la general estipula en el numeral uno el derecho a la libertad y seguridad personal en todo su contexto, y la específica determina en el numeral dos el derecho a no ser privado de libertad de manera ilegal, numeral tres a no ser detenido arbitrariamente, numeral cuatro conocer los motivos y los cargos formulados para su detención, numeral cinco sobre el control de la privación de libertad y la razonabilidad del plazo, numeral seis el derecho a la impugnación de la detención.

El Estado ecuatoriano en el proceso penal seguido en contra de Mario Montesino Mejía transgredió los artículos referidos, ya que su detención fue ilegal y arbitraria, la prisión preventiva se dio de manera tal que sobre paso los plazo razonables, el órgano judicial inobservó la solicitud presentada por el procesado a fin de que se determinara su libertad de acuerdo a lo establecido en la Constitución, normativa penal y tratados internacionales.

Los derechos a la presunción de inocencia y protección judicial, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (1948)<sup>41</sup> se encuentran identificados en los siguientes artículos:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (págs. 16-17).

En el Artículo 8 que establece las garantías judiciales están estrechamente ligados a la libertad personal, considerando en todo momento que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, el tener a una persona detenida más allá de un plazo razonable justificando que se requiere mantenerlo a fin de que cumpla con su asistencia a acciones judiciales no es una justificación valedera ya que está detención prorrogada equivale a una pena anticipada puesto que en la norma se determinan otras medidas a

---

<sup>41</sup> *Ibíd*em

las que el órgano judicial puede implementar para que el procesado cumpla con las acciones procesales

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo actuado en contra de esta norma transgrede el derecho de inocencia, derecho que fue vulnerado por el Estado ecuatoriano en contra de Mario Montesinos, así como también el no haberle proporcionado un Abogado en los primeros días de su detención y durante el interrogatorio.

Los Artículos 7 y 8 son concordantes con el Artículo 1 sobre la obligación de respetar los derechos y Artículo 2 el deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (pág. 1).

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 2)<sup>42</sup>.

Todo Estado miembro de la Organización de Estados Americanos es suscriptor del Convenio Americano de las Naciones Unidas, razón por la cual está obligado no solo a que las normas internas establezcan la protección de los derechos humanos

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em

establecidos en los tratados y convenios internacionales, sino también que los órganos y administradores de justicia deben en todo momento garantizar el respeto y acatamiento de las mismas.

Integridad personal y actos de tortura, determinados en la Declaración de los Derechos Humanos (1948)<sup>43</sup>, artículos:

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En lo concerniente al Artículo 5 que establece el derecho que tienen las personas al respeto de su integridad personal a Mario Montesinos Mejía el Estado ecuatoriano fue responsable mientras estuvo bajo su custodia de salvaguardar su salud y su bienestar brindándole no solo la asistencia médica que requería sino también garantizando que la privación de libertad a la cual era sometido no excediera de tal manera que evitaría el daño psicológico al cual estaba expuesto durante esta detención, así el Estado es responsable de los actos de tortura que fue sometido por los agentes policiales.

El Artículo 5 se encuentra en concordancia con los Artículos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura (1999)<sup>44</sup>:

**Artículo 1:** Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. (pág. 1)

**Artículo 6:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de

---

<sup>43</sup> *Ibidem*

<sup>44</sup> OEA. (1999). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura*. En línea. Recuperado el: [4-Agosto-2020]. Disponible en: [[https://web.oas.org > G\\_Countries\\_MLA > cri\\_ext\\_cas2\\_es](https://web.oas.org/G_Countries_MLA/cri_ext_cas2_es)]

tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. (pág. 2).

**Artículo 8:** Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. (pág. 2).

La falta de investigación por parte del Estado ecuatoriano sobre las denuncias de tortura y malos tratos que recibió Mario Montesinos Mejía durante su detención fue proclive y determinante para la sentencia de la Corte IDH así como también se concluyó que las autoridades estatales no actuaron con el deber de celeridad y debida diligencia en los procesos seguidos los que excedieron el plazo razonable lo que conllevó también a excederse en la prisión preventiva, vulnerando los derechos esgrimidos por la Comisión.

#### 4. CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos fueron instituidos internacionalmente con la finalidad de asegurar la dignidad de todas las personas; la Constitución del Ecuador (2008) en su preámbulo marca una forma de convivencia ciudadana basada en el Sumak Kawsay, frase relativa a los saberes ancestrales de los indígenas procedentes de la cuenca amazónica que define a los derechos del buen vivir, los que para hacerlos efectivos requieren de un ambiente basado en la paz, el Estado ecuatoriano a través de este concepto, criticado por muchos por su exagerado lirismo, pero no menos importante para enmarcar el nuevo modelo constitucional, busca “una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”.

Con lo indicado en el párrafo anterior se debe determinar que la entidad de los órganos de justicia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional conforme a la normativa Constitucional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de todos los ciudadanos, por lo tanto su papel debe ser mucho más decidor, respetándolos y a la vez garantizándolos. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>45</sup>:

Un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

---

<sup>45</sup> ONU. (s.f.). *Carta de la Organización de Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Departamento de Derecho Internacional, DDI*. En línea. [Recuperado el: 4-Agosto-2020]. Disponible en: [[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)]

Con respecto a la aseveración de que los derechos humanos deben ser el ideal común de los pueblos y naciones, específicamente en el Ecuador la normativa es la adecuada, sin embargo, en la aplicación de los derechos humanos por parte de las Instituciones de índole judicial no es coherente con todo el sistema positivo que parte desde la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales y las demás leyes internas en general.

Es así que la privación ilegal de la libertad, integridad personal, tortura y falta de garantías y protección judicial son violaciones de los derechos humanos que apuntan a sustraer a la persona sospechosa o inculpada del ámbito regular de administración de justicia, sometiéndola de manera directa y exclusiva al control de agentes o autoridades estatales no competentes quienes someten a diferentes maltratos y abusos a los detenidos.

En el caso específico de Mario Montesinos Mejía quien fue detenido de manera ilegal y arbitraria por Agentes de la Policía Nacional, vulnerando toda norma y principio, persona que fue sometida a actos de tortura, así como también se le vulneraron el derecho a las garantías judiciales durante los procesos penales que se instauraron en su contra y manteniéndolo durante todo el tiempo con la medida cautelar de prisión preventiva excediendo los plazos razonables.

El Estado ecuatoriano solo se justificó indicando que esta medida cautelar era necesaria para que el procesado esté presente en todas las acciones procesales y judiciales; no justificó el retardo procesal que provocó vulneración al debido proceso y

celeridad jurídica, garantías instituidas en la norma Constitucional, norma penal y tratados internacionales.

Es obvio que en todos los casos de privación ilegal de la libertad, al no cumplirse las disposiciones constitucionales ni las especificadas en la norma interna y al ser por otro lado, absolutamente omitidas y violentadas las garantías personales de las víctimas, las detenciones que ocurrieron en el Ecuador fueron el principio de una situación de indefensión absoluta.

Más aún cuando se desprende el poco interés manifiesto de Fiscales y jueces por investigar y sancionar a los autores de la privación ilegal de la libertad de aquellas personas que fueron sometidas a procesos penales, ni se han preocupado por crear medidas o implementar acciones para investigar estas detenciones ilegales dejándolas en la impunidad

La Corte Interamericana con su dictamen otorgó medidas de reparación que el Estado ecuatoriano debe de cumplir e informar a este organismo internacional el informe relativo al cumplimiento de daños materiales e inmateriales, dándose de esta manera una forma de resarcimiento por los daños sufridos, el hecho de que un órgano de justicia interno declare culpable a una persona, en el presente caso a Mario Montesinos por el delito de testaferrismo, no determina que se deben vulnerar derechos consagrados en la Convención Americana.

Se concluye señalando que los Derechos Humanos son el conjunto de privilegios, derechos y libertades fundamentales inherentes a la persona por su condición



de ser humano, que se encuentran reconocidos en los distintos marcos jurídicos internos de los países y que resultan imprescindibles para garantizar una vida digna, y respeto al ser humano por parte de las Instituciones y del Estado, evitando vulnerar los derechos que se encuentran reconocidos y protegidos por normas jurídicas nacionales e internacionales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ANHCR - ACNUR. (Abril de 2016). *La Agencia de la ONU para los Refugiados*.

Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Declaración Universal de los Derechos Humanos: Lista de artículos: [https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20-October-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado*. Quito: LexisFinder.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexus.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastra S.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

CIDH. (26 de Abril de 2015). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <https://www.examenonvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de Diciembre de 2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas*. Recuperado el 21 de julio de 2020, de <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de Octubre de 2017). *Informe de Admisibilidad y Fondo 131/17*. Recuperado el 26 de Julio de 2020, de Caso 11.678: <https://www.oas.org/decisiones/corte/11678FondoEs>
- Corte Interamericano de Derechos Humanos. (2020). *¿Qué es la Corte IDH?* Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)
- Couture, E. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: EDIAR.
- Cusi Rimache, J. (2017). *Prisión Preventiva*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal parte especial*. Buenos Aires - Argentina: AEDA.
- García Falconí, J. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <http://hdl.handle.net/10644/688>
- Jimeno, R. (2018). *La detención arbitraria por exceso de poder policial*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/8257>
- Naciones Unidas. (16 de Marzo de 2011). *Asamblea General de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de Julio de 2020, de Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok): [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
- Ochoa, N. (2017). *Implicancias de Hábeas Corpus traslativo en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de*

*Huánuco*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/370/TESIS%20OCHOA%20HU%C3%81RAC%2C%20Noemi%20Doris%2C%20Cod.%20T\\_047\\_43294504\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/370/TESIS%20OCHOA%20HU%C3%81RAC%2C%20Noemi%20Doris%2C%20Cod.%20T_047_43294504_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

OEA. (12 de Octubre de 1999). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de [https://web.oas.org/G\\_Countries\\_MLA/cri\\_ext\\_cas2\\_es](https://web.oas.org/G_Countries_MLA/cri_ext_cas2_es)

OEA. (27 de Enero de 2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 27 de Julio de 2020, de Sentencia Montesinos Mejía vs. Ecuador: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp)

Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.

Organización de Estados Americanos. (1910). *Primera Conferencia Internacional Americana*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Nuestra historia: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Organización de Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Departamento de Derecho Internacinal, DDI: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

Organización de Estados Americanos. (1948). *Organización de Estados Americanos, quienes somos*. Recuperado el 21 de Julio de 2020, de [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)

Organización de Estados Americanos. (14 de marzo de 2008). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Organización de Estados Americanos. CIDH. (2020). *Personas privadas de libertad y para la prevención de la tortura*. Obtenido de Derechos de las personas privadas de libertad: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>

Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana : <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organization of America States. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Pacto de San José. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.

Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (Noviembre de 2019). *Proyecto de Transformación del Sistema de Rehabilitación a Nivel Nacional*. Recuperado el 26 de Julio de 2020, de [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION-SISTEMA-REHABILITACION-SOCIAL\\_VF\\_15NOV2019.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION-SISTEMA-REHABILITACION-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf)

# ANEXO

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR**  
**SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2020**  
**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso Montesinos Mejía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces\*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;  
Eduardo Vio Grossi, Juez;  
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;  
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y  
Ricardo Pérez Manrique, Juez presente, además,  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

\* El Juez L. Patricio Pazmiño, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	3
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	3
COMPETENCIA	5
EXCEPCIONES PRELIMINARES	5
Incompetencia de la Corte en razón del tiempo	5
Falta de agotamiento de recursos internos	6
Incompetencia razione materiae para revisar decisiones internas	8
Control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana	9
PRUEBA	10
HECHOS	11
Detención del señor Montesinos en el marco del operativo policial el “Ciclón”	11
Prisión Preventiva del señor Montesinos	11
Sobre los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes	13
Sobre el delito de testaferrismo	14
FONDO	16
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY	16
Alegatos de las partes y la Comisión	16
Consideraciones de la Corte	18
Detención inicial y prisión preventiva del señor Montesinos	20
Revisión de la prisión preventiva	24
Razonabilidad del plazo de la prisión preventiva	25
Derecho a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención	27
Presunción de inocencia	28
Conclusión	29
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DENUNCIAS DE TORTURA	29
Alegatos de las partes y la Comisión	29

Consideraciones de la Corte	31
<b>DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES</b>	<b>33</b>
Alegatos de las partes y de la Comisión	33
Consideraciones de la Corte	35
Sobre el artículo 8 de la Convención	35
Plazo razonable de los procesos penales (artículo 8.1 Convención)	36
Derecho a la defensa	39
Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción	40
Derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos	42
<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD Y DERECHO DE PROPIEDAD</b>	<b>43</b>
Alegatos de las partes	43
Consideraciones de la Corte	44
<b>REPARACIONES</b>	<b>44</b>
Parte Lesionada	45
Medidas de satisfacción y restitución	45
Investigación de los hechos de tortura	46
Medidas de rehabilitación	47
Indemnización compensatoria	48
Otras medidas de reparación solicitadas	49
Costas y Gastos	50
Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	51
Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	51
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b>	<b>52</b>

## **I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 18 de abril de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso Montesinos Mejía en contra de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). La controversia versa sobre la alegada detención ilegal y arbitraria de la presunta víctima en 1992, los actos de tortura en su contra, así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales que se le siguieron. La Comisión consideró que el Estado violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:

- a) *Petición.*– El 30 de agosto de 1996 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por Alejandro Ponce Villacís en contra de Ecuador.
- b) *Informe de Admisibilidad y Fondo.*– El 10 de diciembre de 1996 el Estado presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la denuncia. El 9 de febrero de 2004 la Comisión informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 9 de marzo de 2004 el peticionario presentó observaciones adicionales. El 15 de julio de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo. Finalmente, el 25 de octubre de 2017 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 (en adelante “Informe de Fondo”), conforme al artículo 50 de la Convención Americana, en el cual determinó que la única víctima era el señor Mario Montesinos Mejía, llegó a una serie de conclusiones<sup>1</sup> y formuló varias recomendaciones al Estado.
- c) *Notificación al Estado.*– El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 18 de enero de 2018, en la que se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ecuador no presentó información sustantiva sobre avances en el cumplimiento de las recomendaciones. Además, el Estado tampoco solicitó una prórroga conforme al Reglamento de la Comisión para tales efectos.

3. *Sometimiento a la Corte.*– El 18 de abril de 2018 la Comisión sometió el caso a la Corte respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo.

## **II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

4. *Notificación al Estado y al representante.*– El caso fue notificado al Estado, al representante de la presunta víctima y a la Comisión el 9 de mayo de 2018.
5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*– El 29 de junio de 2018, el representante presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte<sup>2</sup>. En dicho escrito el representante coincidió en lo general con los argumentos de la Comisión Interamericana y añadió alegatos sobre la alegada violación de los artículos 5.3, 7.4, 11 y 21 de la Convención Americana en perjuicio del señor Montesinos y de su esposa.
6. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.*– El 6 de septiembre de 2018, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal<sup>3</sup>. El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares.
7. *Observaciones a las excepciones preliminares.*– Mediante escritos recibidos el 17 y 19 de octubre de 2018, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares. El escrito de la Comisión se consideró extemporáneo y, por lo tanto, inadmisibles, en razón de que el plazo para la presentación de sus observaciones venció el 18 de octubre de 2018.
8. *Fondo de Asistencia Legal.*– Mediante carta de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de octubre de 2018, se declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.
9. *Audiencia pública.*– El 25 de junio de 2019 el Presidente de la Corte dictó una Resolución<sup>4</sup> en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente. Asimismo, ordenó la recepción en audiencia de la declaración de un testigo y un perito propuestos por el representante y el Estado, respectivamente. Del mismo modo, en dicha resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de la presunta víctima, seis testigos y tres peritos, propuestos por el representante y el Estado. La audiencia pública fue celebrada el 29 de agosto de 2019, durante el 62º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la Ciudad de Barranquilla, Colombia<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Concluyó que Ecuador era responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.3, 24, 25.1, 25.2.c de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.*– El 27 de septiembre del 2019 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus observaciones y alegatos finales escritos, respectivamente.

11. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.*– El 23 de octubre de 2019 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado no presentó observaciones.

12. *Deliberación del presente caso.*– La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 27 de enero de 2020.

### III COMPETENCIA

13. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

<sup>2</sup> El representante solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación: 1) del derecho a la integridad personal (artículo 5.1, 5.2 y 5.3 de la Convención Americana); 2) del derecho a la libertad personal (artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 de la Convención Americana); 3) del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.3 y 8.4 de la Convención Americana); 4) del principio de legalidad y no retroactividad (artículo 9 de la Convención); 4) del derecho a protección de la honra y a la dignidad (artículo 11 de la Convención); 5) del derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención); 6) del principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y 7) del derecho a la protección judicial (artículo 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención), todos ellos en relación con los artículos 1.1, 2 y 3 de la Convención Americana.

<sup>3</sup> En esa oportunidad el Estado asignó como Agente para el presente caso a Carlos Espín Arias, y como Agentes Alternos a Daniela Ulloa Saltos y Alonso Fonseca.

<sup>4</sup> *Cfr. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 25 de junio de 2019. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/montesinosmejia\\_25\\_06\\_19.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/montesinosmejia_25_06_19.pdf).

<sup>5</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Luis Ernesto Vargas, Marisol Blanchard, Jorge H. Meza Flores, Piero Vásquez Agüero, Analía Banfi Vique; b) por el representante de la presunta víctima: Alejandro Ponce Villacís; c) por el Estado: María Fernanda Álvarez Alcívar, Directora Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, Alonso Fonseca Garcés, Director Nacional de Derechos Humanos Subrogante de la Procuraduría General del Estado y Carlos Espín Arias, agente.

#### IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

14. En su escrito de contestación, el *Estado* presentó cuatro excepciones preliminares relacionadas con a) la incompetencia de la Corte en razón del tiempo, b) la falta de agotamiento de recursos internos, c) la incompetencia de la Corte Interamericana en razón de la materia y la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una cuarta instancia en relación al proceso penal por testaferrismo, y d) el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y vulneración del derecho de defensa del Estado (artículo 48.1.b de la Convención Americana).

##### A. Incompetencia de la Corte en razón del tiempo

###### A.1 Alegatos del Estado y del Representante

15. El *Estado* indicó que la Corte no cuenta con competencia para conocer violaciones a tratados y convenciones ratificados por el Estado con posterioridad a la fecha de los presuntos hechos violatorios. Aunque Ecuador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”) el 30 de septiembre de 1999, los hechos alegados por los representantes y la Comisión tuvieron lugar en junio de 1992. Además, señaló que los actos de tortura son de carácter y efecto inmediato, por lo que no podría establecerse responsabilidad alguna en razón de que se haría de forma retroactiva.

16. Sobre la alegada falta de investigación y sanción de los hechos, el Estado indicó que dada la naturaleza instantánea del delito de tortura, no se podrían analizar las presuntas faltas de investigación.

17. El *representante* alegó que la CIPST fue suscrita por Ecuador en mayo de 1986 y ratificada en septiembre de 1999. Agregó que con independencia de la fecha en la que se realizó la ratificación del tratado, la obligación que tenía el Ecuador es anterior inclusive al tratado mismo, por lo que la Corte puede pronunciarse sobre las violaciones alegadas, en cuanto al incumplimiento de las normas internacionales del derecho imperativo.

###### A.2 Consideraciones de la Corte

18. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1999 y depositó el documento de ratificación ante la Secretaría General

de la Organización de Estados Americanos el 9 de noviembre de 1999. El tratado entró en vigor para Ecuador, conforme a su artículo 22, el 9 de diciembre de 1999. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para el Estado<sup>6</sup> y que hayan generado violaciones de derechos humanos.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las alegadas torturas de las que habría sido objeto la presunta víctima con fundamento en la CIPST sino como una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, como lo ha hecho en otros casos<sup>7</sup>, la Corte determina que sí tiene competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la supuesta omisión de investigar los hechos con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, lo que constituye el alegato tanto de la Comisión como de los representantes en el presente caso. En atención a todo lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## **B. Falta de agotamiento de recursos internos**

### **B.1 Alegatos del Estado y del representante**

20. El *Estado* afirmó que a la fecha de presentación de la petición inicial a la Comisión aún no se habían agotado los recursos internos de los tres procesos penales en contra de la presunta víctima.

21. Indicó que hacer una reclamación ante el Sistema Interamericano sin haber agotado los recursos internos constituiría un proceder contrario a lo determinado por la Convención, generando que se desarrollarán sobre los mismos hechos dos procesos, uno en la jurisdicción nacional y otro internacional de manera paralela y simultánea. Reiteró que el hecho de que un peticionario presente una reclamación ante el Sistema Interamericano cuando aún se encuentran procesos abiertos en el ámbito interno, genera que el principio de subsidiariedad sea inobservado. Agregó que esta situación ocasionaría cambios dentro del caso y por consiguiente incertidumbre para las partes.

22. Con respecto a la carga probatoria que tiene el Estado para argumentar sobre el agotamiento de recursos y la efectividad de los mismos, hizo alusión a los recursos dentro del proceso penal sobre el delito de testaferrismo, el amparo en libertad en los tres procesos penales y finalmente el hábeas<sup>8</sup> corpus que concluyó con la orden de libertad de la presunta víctima.

El **representante** indicó que la alegación sobre la falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna no fue realizada de manera inmediata a la presentación de la petición inicial, sino que fue hasta el año de 2016, es decir cerca de 20 años después de presentada la petición. Lo anterior implicaría una renuncia tácita a interponer la excepción de agotamiento de recursos internos. Asimismo, mencionó que al momento de presentar la petición inicial, operaban las excepciones del artículo 46.2 de la Convención. Hizo mención que el recurso de hábeas corpus interpuesto con posterioridad a la presentación de la petición inicial no implicaba la falta de agotamiento de recursos internos pues, al contrario, confirmó la ineficacia de los recursos internos existentes en el Ecuador en el caso del señor Montesinos. Agregó que la presunta víctima no se encontraba obligada a agotar recursos que tenían carácter extraordinario.

## **B.2 Consideraciones de la Corte**

23. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, esto con base a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>9</sup>.

24. En este sentido, el Tribunal ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción preliminar basada en un presunto incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Primero, ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado, a la que como tal puede renunciar, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, ha establecido que esta excepción debe presentarse oportunamente, durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, y que el Estado debe precisar de manera clara los recursos, que a su consideración, no han sido agotados. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que son efectivos y que aún no se han agotado<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 61 y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 33.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 196, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 62, *Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 21 y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, párr. 34.

<sup>8</sup> En la presente Sentencia la Corte usará el término “hábeas corpus” de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.



25. Sobre este asunto, se hace notar que el Estado, en su primero escrito de respuesta a la Comisión, de fecha 10 de diciembre de 1996, se limitó a remitir documentación sobre el proceso interno, sin alegar la falta de agotamiento de los recursos internos ni señalar los que no se habían agotado y eran efectivos, esto es, no presentó alegatos sobre la admisibilidad del caso. Diez años después, el 15 de julio de 2016, el Estado se pronunció sobre la admisibilidad del caso, y alegó que determinados recursos no habían sido agotados al momento de presentación de la petición ante la Comisión y, posteriormente en el trascurso del proceso penal por testaferrismo.

26. En relación con el momento de evaluación del agotamiento de los recursos, la Corte se ha pronunciado en el sentido que debe ser cuando se decida sobre la admisibilidad de la petición y no en la fecha de la presentación de la misma<sup>11</sup>. De modo que, al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión, efectivamente todos los recursos habían sido agotados por parte del señor Montesinos. Subsidiariamente, en relación con el alegato estatal sobre la necesidad de agotamiento del recurso de revisión, la Corte considera que ese alegato no fue propuesto ante la Comisión, de forma que es extemporáneo.

27. Por todo lo anterior, la Corte declara sin lugar esta excepción preliminar.

### **C. Incompetencia *ratione materiae* para revisar decisiones internas (excepción de “cuarta instancia”)**

#### **C.1 Alegatos del Estado y del representante**

28. El *Estado* mencionó que los organismos internacionales no cuentan con competencia para conocer presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales, excepto cuando se hayan violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales. Indicó que la intención de la presunta víctima es utilizar el Sistema Interamericano como un tribunal de alzada con respecto al proceso penal que se le siguió por del delito de testaferrismo.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85* y *Caso López Soto y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 20.*

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88* y *Caso López Soto y otros Vs. Argentina, párr. 21.*

<sup>11</sup> *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25* y *Caso Díaz Loreto. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 18.*

29. Agregó que la intención del señor Montesinos era, únicamente, alegar la vulneración de derechos en el único proceso en que el resultado le fue adverso, sin señalar ninguna violación en relación con los otros dos procesos penales en los que fue absuelto. Sostuvo que resulta indudable que el propósito de la presunta víctima está enfocado a que la Corte revoque las resoluciones del tribunal nacional sobre los hechos y circunstancias del caso y, como si fuera una instancia superior a los organismos nacionales, ordene la anulación del proceso penal seguido en su contra.

30. El *representante* sostuvo que no se ha pedido que la Corte valore la prueba existente en los procesos internos ni se ha requerido que se pronuncie sobre la aplicación de normas internas ecuatorianas con respecto al juzgamiento que se le dio a Mario Montesinos. Por el contrario, se le ha solicitado que se pronuncie sobre la conducta del Estado en los procesos en relación con sus obligaciones internacionales de conformidad con la Convención Americana. En este contexto, considera que resulta importante que la Corte Interamericana se pronuncie sobre el valor de las actuaciones y pruebas que tengan origen en violaciones a los derechos humanos, como lo serían la recepción de declaraciones mientras existía la incomunicación o la emisión de un informe policial obtenido y generado durante la incomunicación.

## **C.2 Consideraciones de la Corte**

31. La Corte ha reiterado que una de las características de la jurisdicción internacional es su carácter coadyuvante y complementario. Es así que, para que la excepción preliminar de cuarta instancia sea aplicable, es necesario que el solicitante busque que la revisión de un fallo de un tribunal nacional en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegue que existió una violación a los tratados internacionales sobre los que tenga competencia la Corte<sup>12</sup>.

32. Además, esta Corte ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana<sup>13</sup>. Por tanto, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18 y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 20.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222 y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 21.

Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.

33. Dentro del caso en particular, la Corte considera que los alegatos vertidos por el representante no buscan que el Tribunal analice los fallos de los tribunales nacionales, los hechos establecidos en los mismos o la aplicación del derecho interno. En cambio, alega la violación a los derechos de la presunta víctima dentro del sistema de administración de justicia penal, la cual hubiera resultado en la detención arbitraria, hechos de tortura e incomunicación.

34. Teniendo presente lo señalado y considerando, además, que la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron a las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo, la Corte desestima esta excepción preliminar.

#### **D. Control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana**

##### ***D. 1 Alegatos del Estado y del representante***

35. El *Estado* sostuvo que derivado del transcurso del tiempo del procedimiento ante la Comisión, surgen dificultades para su defensa, pues se vio obligado a modificar sus excepciones debido a los cambios fácticos dentro del procedimiento. Indicó que el paso del tiempo sin resolver el asunto genera inseguridad jurídica para las partes, reduce las posibilidades de defensa y vulnera la legalidad con la que debe de actuar la Comisión.

36. El *representante* refirió que la demora del caso ante la Comisión no perjudica al Estado, sino a la presunta víctima. Mencionó que, en principio, esta demora le corresponde a la Comisión, también resulta atribuible a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en razón de no procurar que el Organismo pueda contar con todas las herramientas para lograr una más eficiente protección de los derechos humanos. Aunado a lo anterior, el representante sostuvo que “durante la última década han existido esfuerzos importantes por parte de ciertos estados del continente para buscar un debilitamiento institucional de la Comisión. Ciertamente la República del Ecuador ha sido uno de aquellos que a liderado la búsqueda de tal debilitamiento.”

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 39.

##### **D.2 Consideraciones de la Corte**

37. Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del control de legalidad del procedimiento ante la Comisión. Al respecto ha dicho que es aplicable cuando se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado

que justifique la inadmisibilidad de un caso sometido a la Corte<sup>14</sup>. Corresponde analizar si las actuaciones de la Comisión le habrían provocado alguna violación al derecho de defensa del Estado.

Aunque la Corte nota que el trámite ante la Comisión duró más de 21 años, el alegato del Estado sobre la supuesta violación del derecho de defensa se circunscribe a que debido al transcurso del tiempo “surgen dificultades para la estrategia de defensa estatal”, pues “se ha visto obligado a modificar sus excepciones sobre admisibilidad inicialmente propuestas, dado que la relación fáctica cambió y el sustento de la excepción propuesta sería insuficiente”. La Corte considera que este alegato no plantea un motivo concreto en relación con la inadmisibilidad de caso, pues si bien el paso del tiempo ha implicado que el Estado haya tenido que modificar su estrategia de defensa en materia de excepciones preliminares, no supone que haya tenido lugar un error grave que le haya impedido ejercer su derecho de defensa ante la Comisión o ante la Corte.

38. La Corte considera que el tiempo transcurrido en la tramitación del caso ante la Comisión, perjudica fundamentalmente a las presuntas víctimas, cuyo derecho de acceso a la justicia interamericana resulta afectado.

39. Por lo tanto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

## V PRUEBA

40. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda<sup>15</sup>. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público<sup>16</sup>, así como los traslados de los peritajes<sup>17</sup>, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

41. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo

57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales<sup>18</sup>.

42. En cuanto a la prueba rendida durante la audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la testigo, Marcia González Rubio, propuesta por el representante, y el peritaje de Leonardo Jaramillo, propuesto por el Estado. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por las señoras y señores Marcella de Fonte, propuesta por el Estado; Maritza Montesinos González, María del Carmen Montesinos González, Vinicio Montesinos González, Rafael Iván Suárez

Rosero y Reinaldo Aníbal Calvachi Cruz, propuestos por los representantes. El **representante** presentó objeciones al peritaje de Leonardo Jaramillo. El **Estado** presentó objeciones respecto a las declaraciones de Marcia González Rubio, Maritza Montesinos González, María del Carmen Montesinos González, Vinicio Montesinos González, Rafael Iván Suárez Rosero y Reinaldo Aníbal Calvachi Cruz. Las referidas objeciones no se refieren a la admisibilidad de la prueba, sino al objeto y alcance de las declaraciones. En conclusión, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 38.

<sup>16</sup> Las mismas fueron presentadas por: Marcia González Rubio, Maritza Montesinos González, María del Carmen Montesinos González, Vinicio Montesinos González, Rafael Iván Suárez Rosero y Reinaldo Aníbal Calvachi Cruz, propuestos por el representante; y Leonardo Jaramillo, Marcella da Fonte, propuestos por el Estado. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte del 14 de febrero del 2019.

<sup>17</sup> La Corte decidió trasladar al presente caso los peritajes de Ernesto Albán Gómez y Mario Luis Coriolano, rendidos en los casos Suárez Rosero Vs. Ecuador y Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, mediante Resolución de 25 de junio de 2019 (expediente de fondo, folio 448).

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Arrom Suhurt y otros y otros Vs. Paraguay. Fondo*. Sen

43. Luego de ser detenido, los agentes policiales llevaron al señor Montesinos a su domicilio y lo mantuvieron retenido dentro del vehículo policial por aproximadamente dos horas<sup>25</sup>. En su domicilio se decomisaron distintos armamentos<sup>26</sup>.

#### **A. Prisión Preventiva del señor Montesinos**

44. El 25 de junio de 1992, el señor Montesinos rindió su declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones sin contar con representante legal<sup>27</sup>. En dicha declaración indicó

<sup>19</sup> Informe investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 (expediente de prueba, folio4).

<sup>20</sup> Informe investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 (expediente de prueba, folio6).

<sup>21</sup> El señor Mario Montesinos a la fecha de los hechos tenía 52 años y tres años antes había solicitado su baja voluntaria del Ejército del Ecuador. Durante su carrera militar llegó al rango de Coronel y ocupó altos cargos; trabajó directamente en la Presidencia de la República como asesor directo del entonces presidente Febres Cordero en temas anti drogas. Después de obtener la baja militar, pasó a administrar una hacienda. Parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito (expediente de prueba, folio 18 y 2089).

<sup>22</sup> Parte elevado al jefe de la Oficina de Investigación del Delito (expediente de prueba, folio 18 y 2089).

<sup>23</sup> Parte elevado al jefe de la Oficina de Investigación del Delito (expediente de prueba, folio 18 y 2089).

<sup>24</sup> Certificado Médico de Sanidad de Policía del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, documento expedido el 27 de julio de 1992 (expediente de prueba, folio 44).

<sup>25</sup> Comunicación de la parte peticionaria del 30 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 23).

<sup>26</sup> Parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito. Dentro de la comunicación se enlistaron los siguientes armamentos: Dentro de los armamentos encontrados constan: un revólver marca Smith Wesson, cal. 38 especial, cañón corto, No. D9792276 - AWT8046 más 28 cartuchos calibre 38; un revólver marca Smith Wesson, cañón corto, cal. 38, No. B1811788 – 2001096; una pistola marca Beretta, de fabricación italiana, calibre 380. No. 425P202136 más dos alimentadoras con 25 cartuchos cal. 38; una pistola Browning, cal. 9mm, No. T0393. 2 alimentadoras con 13 cartuchos calibre 9mm; un fusil de asalto marca Beretta, calibre 2.23, de fabricación italiana No. M31303 patente No. 909566, 2 alimetnadoras con 13 cartuchos calibre 2.23; una escopeta Mosberg calibre 12 No. J888993; una escopeta Mosberg calibre 12 niquelada, No K679676; una escopeta Mosberg calibre 12 niquelada, No K684074; una escopeta Mosberg calibre 12, con cargador de cilindro No. 102664; una escopeta cal. 16, doble cañón, No. 598381, marca Gwehrlsufs; una escopeta cal. 16, fabricación española s/n; una escopeta cal. 22, maca Sauage, USA, Mod. 987, No. E920747; una escopeta cal. 22, fabricación alemana, Marca DIANA con 2 miras telescópicas, un cuchillo marca Wonka conestuche; 1 machete con estuche; 79 cartuchos cal. 12; 65 cartuchos cal. 9 mm; 4 cartuchos cal. 16 (expediente de prueba, folio 18 y 2089).

<sup>27</sup> Declaración del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía recibida por la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura/Sub Jefatura de interpol Pichincha. Dentro del Caso N° P1-142-JPEIP-CP-1-92 (expediente de prueba, folio 56).

que mientras trabajaba como supervisor de la hacienda “El Prado” conoció a la señora Daira Levoyer, la cual, días previos a su detención, envió a dos personas a su domicilio para dejar diversos armamentos en su custodia<sup>28</sup>. Luego de su detención fue llevado a una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados custodiada por dos guardias, donde se encontraban cerca de 13 personas más<sup>29</sup>.

45. El señor Montesinos denunció que, el 23 de julio de 1992, 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional habrían golpeado tanto a él como a otros detenidos, mientras se encontraban en el patio del centro de detención Regimiento Quito No.

2. Ese mismo día fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por detrás de la espalda durante todo el traslado<sup>30</sup>. Alegó haber estado incomunicado y aislado desde su detención hasta el 28 de julio de 1992<sup>31</sup>.

50. El 11 de julio de 1992 se emitió una boleta constitucional de encarcelamiento en la cual se dispuso mantener preso al señor Montesinos, pues se encontraba procesado por los delitos de conversión y transferencia de bienes<sup>32</sup>.

51. El 13 de agosto de 1992 se emitió una segunda boleta de encarcelamiento, la cual dispuso que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, se debía mantener al señor Montesinos en prisión preventiva<sup>33</sup>.

52. Posteriormente, el 28 de noviembre de 1994 <sup>34</sup>, la defensa del señor Montesinos presentó una petición al presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde indicó, entre otras cosas, que contaba con pruebas suficientes para desvirtuar los requisitos previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal y, solicitó se revocara la prisión preventiva en su contra<sup>35</sup>.

53. El 13 de octubre de 1995 el señor Montesinos remitió una carta al presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la cual mencionó que se encontraba en prisión preventiva sin contar con una sentencia firme<sup>36</sup>.

54. El 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos presentó una petición de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en la que alegó haber recibido golpes, tratos inhumanos y degradantes y haber permanecido en prisión por 50 meses sin sentencia<sup>37</sup>. El 16 de septiembre de 1996 se declaró como improcedente el recurso de hábeas corpus<sup>38</sup>. El

<sup>28</sup> Declaración del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía recibida por la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura/Sub Jefatura de Interpol Pichincha. Dentro del Caso N° P1-142-JPEIP-CP-1-92 (expediente de prueba, folio 58).

<sup>29</sup> Comunicación de la parte peticionaria del 30 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 23).

<sup>30</sup> Comunicación de la parte peticionaria del 30 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 25).

<sup>31</sup> Declaración mediante affidavit del señor Rafael Iván Suárez Rosero de 7 de agosto de 2019 (expediente de prueba, folio 2895-2896).

<sup>32</sup> Boleta Constitucional de Encarcelamiento N° 172-IGPP-04 emitida en Quito el 11 de julio de 1992 (expediente de prueba, folio 62).

<sup>33</sup> Boleta Constitucional de Encarcelamiento N° 089-92-EC emitida el 13 de agosto de 1992 por la Jueza Primera de lo Penal de Pichincha (expediente de prueba, folio 64).

<sup>34</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 180).

<sup>35</sup> Petición dentro del Proceso 91-92 de Rodrigo Bucheli Mera, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito (expediente de prueba, folio 66).

<sup>36</sup> Carta del 13 de octubre de 1995. Dirigida por el señor Mario Montesinos al señor Carlos Solorzano Constantine Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 68-69).

<sup>37</sup> Resolución 182-96-CP expedida por el tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96- TC. (expediente de prueba, folio 46).

<sup>38</sup> Resolución 182-96-CP expedida por el tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96- TC. (expediente de prueba, folio 46).

abogado del señor Montesinos apeló la decisión denegatoria del Alcalde ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 30 de octubre de 1996 dicho Tribunal concedió el hábeas corpus y ordenó su inmediata libertad<sup>39</sup>. En la misma resolución el Tribunal de Garantías Constitucionales indicó que no podía pronunciarse sobre los alegados actos de tortura por falta de pruebas al respecto<sup>40</sup>. El Tribunal agregó que existió un retraso judicial injustificado por parte de los jueces para emitir una sentencia<sup>41</sup>.

55. El 14 de abril de 1998 el señor Montesinos interpuso un segundo hábeas corpus ante el Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito pues la decisión del anterior hábeas corpus (octubre de 1996) no había sido cumplida. El 21 de abril el Alcalde declaró improcedente el recurso indicando que la duración de la detención era razonable y que se debía esperar hasta la resolución definitiva de los procesos penales. Nuevamente el representante del señor Montesinos apeló dicha decisión ante el Tribunal Constitucional. El 13 de agosto de 1998, dicho tribunal determinó la inmediata libertad del señor

Montesinos, oficiando al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, sin perjuicio de la tramitación del juicio por testaferrismo. Asimismo, consideró irrazonable el tiempo de prisión preventiva<sup>42</sup>. La Corte no tiene constancia de la fecha en la cual el señor Montesinos fue puesto en libertad.

**B. Sobre los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes (artículos 76 y 77 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas)**

**B.1 Del delito de enriquecimiento ilícito**

56. El 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos (y otros) por presuntamente haber actuado como complice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito. Así, consideró que la policía había logrado establecer el mecanismo utilizado por la organización delictiva a la que presuntamente pertenecía el señor Montesinos, para lograr el enriquecimiento ilícito y transferencia de dinero producto del narcotráfico<sup>43</sup>.

57. El 22 de noviembre de 1996 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia declaró abierta la etapa plenaria en contra del señor Montesinos<sup>44</sup> y determinó su “presunta responsabilidad” como coautor del delito de enriquecimiento ilícito. Además, confirmó la prisión preventiva y la incautación de todos los bienes, dineros, y demás valores que hubiesen sido utilizados o producto de la comisión del delito<sup>45</sup>.

58. Contra dicha apertura de plenario el señor Montesinos interpuso un recurso de apelación, el cual fue aceptado a trámite el 3 de diciembre de 1996<sup>46</sup>.

59. El 7 de mayo de 1998 la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito tuvo conocimiento del recurso interpuesto por el señor Montesinos y dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso<sup>47</sup>.

<sup>39</sup> Resolución 182-96-CP expedida por el tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96- TC. (expediente de prueba, folio 53).

<sup>40</sup> Resolución 182-96-CP expedida por el tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96- TC. (expediente de prueba, folio 47).

<sup>41</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del Caso N° 45/96- TC (expediente de prueba, folios 53).

<sup>42</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 213).

<sup>43</sup> Resolución de la Corte Superior de Quito de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 971-974).

<sup>44</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 186).

<sup>45</sup> Resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia (expediente de prueba, folios 177-339 y 414-576).

<sup>46</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 187).



<sup>47</sup> Resolución de la Corte Superior de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998 dentro de la causa por enriquecimiento ilícito, por la cual sobresee de forma definitiva al señor Montesinos (expediente de prueba, folios 1265-1277).

## **B.2 Del delito de conversión y transferencia de bienes**

60. El 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos, al considerar que existían graves indicios sobre su participación como cómplice y encubridor del delito de conversión o transferencia de bienes. En dicha resolución se ordenó, además, la prisión preventiva del señor Montesinos y la incautación de sus bienes muebles e inmuebles<sup>48</sup>.

61. El 30 de septiembre de 1996, la Corte Superior de Quito declaró abierta la etapa de plenario<sup>49</sup>. En dicha resolución dispuso que se mantuviera la prisión preventiva en contra del señor Montesinos y la tramitación del juicio en su contra, por presuntamente haber sido coautor del delito de conversión y transferencia bienes<sup>50</sup>. Contra dicha apertura a la etapa de plenario el señor Montesinos interpuso recurso de apelación<sup>51</sup>.

62. La Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución del 29 de abril de 1998, aceptó el recurso de apelación y dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Montesinos<sup>52</sup>. En esta resolución la Corte Superior determinó que no se había justificado la tipicidad contemplada en el artículo 77 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, pues el delito de conversión y transferencia de bienes es un acto típico consecuente del delito principal de narcotráfico y no concurrente con éste. Así, al comprobar que no existía constancia procesal que demostrara que los acusados habían sido condenados por el delito de narcotráfico, concluyó que no se había cumplido con este elemento fundamental para el inicio del proceso penal por el delito de conversión y transferencia de bienes<sup>53</sup>.

## **C. Sobre el delito de testaferrismo (artículo 78 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas)**

63. El 18 de noviembre de 1992 la Presidencia de la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso contra el señor Montesinos y dispuso su prisión preventiva por haber presuntamente realizado actividades de testaferrismo para una organización criminal<sup>54</sup>.

64. Frente a lo anterior, el señor Montesinos remitió una queja al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales indicando haber sido perseguido de forma ilegítima por el delito de testaferrismo, presentando como prueba a su favor las escrituras de su propiedad. Asimismo, agregó otros argumentos sobre los juicios que se realizaban en su contra por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de

bienes<sup>55</sup>.

<sup>48</sup> Resolución de la Corte Superior de Quito de 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 964-969).

<sup>49</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 182).

<sup>50</sup> Resolución de la Corte Superior de Quito de 30 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, 71-162 y 577-668) y Oficio N° 2078-CSJO-96, emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de 25 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, 341 y 398) y Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 182).

<sup>51</sup> Resolución de la Corte Superior de Justicia Sala Cuarta de 29 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 164)

<sup>52</sup> Resolución de la Corte Superior de Justicia Sala Cuarta de 29 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 164- 175).

<sup>53</sup> Fallo del 29 de abril de 1998 de la Corte Superior de Justicia de Quito – Cuarta Sala de Conjuces en el juicio por conversión o transferencia de bienes seguido contra Mario Montesinos (expediente de prueba, folio 171); Resolución de la Corte Superior de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998 dentro de la causa por enriquecimiento ilícito, por la cual sobresee de forma definitiva al señor Montesinos (expediente de prueba, folios 1270 y 1271).

<sup>54</sup> Resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Quito de 18 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 765-770).

<sup>55</sup> Queja dirigida al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales de febrero de 1996 (expediente de prueba, folios 350 a 356).

65. El 26 de marzo de 1996 el Tribunal de Garantías rechazó la queja por contener indebida acumulación de acciones<sup>56</sup>. El 23 de abril del mismo año el Tribunal volvió a rechazar la queja por ya haberse pronunciado sobre la misma<sup>57</sup>.

66. El 12 de septiembre de 1996 el Ministerio Fiscal de Pichincha emitió dictamen definitivo en el cual indicó que, al haber fungido el señor Montesinos como supervisor de la Hacienda El Prado y haber firmado cheques en blanco, se presumía su autoría como testaferrero de la organización criminal<sup>58</sup>.

67. El 23 de marzo de 1998, la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó la apertura de la etapa plenaria contra el señor Montesinos por haber presuntamente cometido el delito de testaferrismo en calidad de coautor. Producto de lo anterior, se dispuso la incautación de todos los bienes, dinero y más valores utilizados para la comisión del delito<sup>59</sup>.

68. El 9 de septiembre de 2003 la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria en primera instancia en favor de Mario Alfonso Montesinos Mejía, contra la cual, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal, presentaron recurso de apelación<sup>60</sup>. El 17 de septiembre de 2003 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia concedió los recursos de apelación. En razón de dicha apelación, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, condenó al señor Montesinos a 10 años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales por el delito

de testaferrismo<sup>61</sup>.

69. El señor Montesinos presentó un recurso de casación contra la antes referida sentencia condenatoria de apelación<sup>62</sup>. El 31 de agosto de 2010, la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación, al considerar que la prueba presentada ameritaba que los procesados deben ser reputados como autores y cómplices del delito de testaferrismo<sup>63</sup>.

70. El 29 de septiembre de 2010 el señor Montesinos presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010<sup>64</sup>. El 28 de octubre de 2010 la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia remitió la causa a la Corte Constitucional<sup>65</sup>. El 18 de enero de 2011 la Corte Constitucional determinó que el recurso interpuesto era inadmisibles pues los alegatos de los legitimados se concentraron en los hechos

<sup>56</sup> Resolución del Tribunal de Garantías N° 083-96-CA de 26 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 358).

<sup>57</sup> Resolución del Tribunal de Garantías N° 093-96-Ca de 23 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 360).

<sup>58</sup> Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folios 193 y 194).

<sup>59</sup> Auto de apertura de la etapa del plenario por el delito tipificado en el Art. 78 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 23 de marzo de 1998 (expediente de prueba, folios 2224 a 2447); Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folios 195 a 198).

<sup>60</sup> Sentencia de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2003 de la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito (expediente de prueba, folios 2539 a 2579); Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 200 y 201).

<sup>61</sup> Sentencia de Apelación, de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 2588 a 2686); Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 201).

<sup>62</sup> Auto de Concesión de Recurso de Casación, de 18 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 2688 a 2690).

<sup>63</sup> Sentencia de Casación, de 31 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 2719 a 2764); Contestación del Estado de Ecuador de 6 de septiembre de 2018 (expediente de fondo, folio 202).

<sup>64</sup> Acción Extraordinaria de Protección presentada ante la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 2766 a 2776).

<sup>65</sup> Auto de ampliación/ aclaración de sentencia de casación, Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 5 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 2778 a 2781).

o actos que dieron lugar al proceso penal, sobre los cuales carecía de competencia para pronunciarse.<sup>66</sup>

71. De la sentencia de 8 de septiembre de 2008 se desprende que el señor Montesinos fue condenado en calidad de coautor del delito de testaferrismo.

## VII FONDO

72. El presente caso versa sobre la alegada detención arbitraria e ilegal del señor Mario Montesinos Mejía el 21 de junio de 1992, los alegados tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura que habría sufrido y la supuesta falta de garantías judiciales en los procesos penales que se siguieron en su contra.

73. No escapa a esta Corte la importante función que desempeñó la presunta víctima y la eventual gravedad que la conducta de quien está situado en esa posición pudo revestir. De cualquier manera, de ningún modo corresponde caer en un derecho penal de autor “de hecho”, en consecuencia, es inadmisibles que por la posición del supuesto autor del delito se le desconozcan las garantías judiciales elementales que son inherentes a todas las personas.

74. Para abordar dichas cuestiones, en el presente capítulo la Corte desarrollará su análisis jurídico en el siguiente orden: i) los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley con ocasión a la detención inicial y la prisión preventiva; ii) el derecho a la integridad personal, y iii) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

### VII-1

#### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL<sup>67</sup>, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA<sup>68</sup> Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY<sup>69</sup>**

##### **A. Alegatos de las partes y la Comisión**

75. La *Comisión* indicó que de acuerdo a la Constitución y el Código de Procedimiento Penal vigentes al momento de los hechos, para que la detención fuera legal a la luz de la Convención se requería de una orden judicial, siendo la única excepción a esta regla que la persona estuviese cometiendo un delito flagrante o existiera una grave presunción de responsabilidad.

76. Mencionó que no hay constancia alguna dentro del expediente de que al momento de la detención existiera una boleta individualizada y emitida por la autoridad competente para la detención del señor Montesinos o, en su defecto, que hubiese sido capturado en flagrancia. Observó que la causal de “grave presunción de responsabilidad” se encontraba más allá de la Constitución ecuatoriana vigente y abrió la puerta para que la autoridad policial realizara restricciones a la libertad personal y que esta dependiera de la valoración subjetiva del funcionario.

77. En relación a la detención preventiva del señor Montesinos, la Comisión recordó que es una medida cautelar y no punitiva y que toda decisión que limite la libertad de

una persona

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Causa No. 1657-10-EP. Auto de Inadmisión de 18 de enero de 2011. Sala de admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición (expediente de prueba, folios 2783 a 2786).

<sup>67</sup> Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

<sup>68</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana.

<sup>69</sup> Artículo 24 de la Convención Americana.

de forma preventiva debe estar motivada suficientemente. Indicó, de igual forma, que el uso indebido de la prisión preventiva puede tener impactos en la presunción de inocencia, lo que tiene un especial énfasis en casos en donde su aplicación se funda en la expectativa de pena o la mera existencia de indicios contra el acusado.

78. En el caso concreto, la Comisión sostuvo que la normatividad vigente al momento de los hechos permitía establecer la prisión preventiva solamente con indicios de responsabilidad. Agregó que la detención preventiva del señor Montesinos tuvo duración de por lo menos seis años, por lo que se extendió de manera irrazonable sin justificación convencional alguna.

79. En ese sentido, observó que durante más de la mitad de la detención preventiva del señor Montesinos estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, el cual disponía la improcedencia de la solicitud de excarcelación en delitos relacionados con la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Por lo que, en virtud de ese artículo, en Ecuador existió un tratamiento desigual hasta el 24 de diciembre de 1997, fecha en la que el Tribunal Constitucional declaró la norma inconstitucional.

80. En relación al artículo 7.5 de la Convención, la Comisión recordó que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. En el caso concreto, el primer pronunciamiento judicial es de fecha 13 de agosto de 1992 y la boleta que da cuenta de la detención no permite establecer con certeza que la presunta víctima haya sido efectivamente presentada ante la autoridad judicial.

81. Respecto al recurso de hábeas corpus, la Comisión sostuvo que el primer recurso presentado en septiembre de 1996 ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no tenía carácter judicial. Posteriormente, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales en sede de apelación no fue cumplida sino hasta que existió un segundo pronunciamiento por parte del mismo Tribunal a partir de un segundo hábeas corpus en el año de 1998, por lo que la Comisión encontró que el recurso carecía de efectividad.

82. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 24 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación

con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

83. El **Representante**, en general, coincidió con la Comisión. Agregó que la incomunicación a la cual fue sometida la presunta víctima resultó arbitraria y que el centro de detención no cumplía con los estándares internacionales. Sostuvo, además, que el señor Montesinos no fue informado de las razones de su detención ni de los cargos formulados en su contra, los cuáles conoció hasta noviembre de 1992.

84. Además, estableció que el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 25.1 de la misma, fue violado en razón de que el hábeas corpus no fue conocido por una autoridad judicial. A esto agregó el incumplimiento de la orden dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales en apelación.

85. El **Estado** indicó que realizó una serie de reformas en el ordenamiento jurídico del Ecuador conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y en orden a combatir el tráfico de drogas. Sostuvo que dichas adecuaciones resultan suficientes para cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana.

86. Respecto a las alegadas violaciones del artículo 7 de la Convención, en particular sobre la presunta falta de una orden de captura en contravención del artículo 7.2 de la Convención, el Estado argumentó que las investigaciones policiales que se constatan en el informe de la Dirección Nacional de Investigaciones daban cuenta de que la aprehensión no se dio motivada por una “falsa percepción”, sino por una serie de elementos probatorios. Además, destacó que el hecho de que en los procesos judiciales la presunta víctima haya desvirtuado esas pruebas y haya obtenido sentencias favorables, no implicaba que la decisión de apertura de investigaciones haya sido injustificada.

87. Sobre la violación del artículo 7.3, mencionó que la presunta víctima presentó ante el Tribunal de Garantías Constitucionales sus argumentos sobre la incomunicación y detención arbitraria en razón de la inconstitucionalidad del informe policial. Estos argumentos, precisó, fueron en efecto conocidos por dicho Tribunal quien decidió la inadmisión de la pretensión de inconstitucionalidad.

88. En lo que atañe al artículo 7.4 de la Convención, el Estado sostuvo que el señor Montesinos desistió al inicio del proceso del ejercicio de su derecho a la defensa de manera voluntaria. Señaló, además, que a este ejercicio libre del derecho a la defensa se suma la facultad de presentación del hábeas corpus.

89. En relación a la presunta vulneración al artículo 7.5 de la Convención Americana, el Estado sostuvo que las decisiones de prisión preventiva estaban plenamente argumentadas, haciendo énfasis en la decisión del 23 de marzo de 1998 en el proceso de testaferrismo. Agregó que al analizar la dimensión del Operativo “El Ciclón”, se identifica que la prisión preventiva fue un mecanismo adecuado para

asegurar la comparecencia de todos los implicados en el proceso.

90. Frente al artículo 7.6 de la Convención, el Estado argumentó que el derecho se respetó por medio de la concesión del hábeas corpus por parte del Tribunal Constitucional el 13 de agosto de 1998. Además, estableció que la demora en la presentación de dicho recurso durante cuatro años era solamente imputable al señor Montesinos, referenciando que en otro caso presentado en 1994 sí se dio la libertad de manera ágil.

91. Sobre la presunta violación al artículo 24 de la Convención, el Estado manifestó que el beneficio incluido en el artículo 112 del Código Penal que excluía a personas condenadas por delitos tipificados en la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, no era discriminatorio ya que su naturaleza justamente es de un beneficio adicional y no de una garantía a la cual todas las personas tengan acceso. Además, agregó que la Corte Constitucional de Ecuador consideró la norma como constitucional y no discriminatoria.

92. Respecto al artículo 25 de la Convención, el Estado alegó que existían diversas garantías constitucionales que permitían el ejercicio de ese derecho. Particularmente, sostuvo que el recurso de hábeas corpus garantizaba la libertad personal, subrayando que si bien un alcalde conocía del recurso y estos no eran jueces en sentido estricto, su capacidad al momento de decidir el hábeas corpus era equiparable a la de un juez. Además, alegó que el hecho de que se le haya dado la razón al apelante en la segunda instancia, así como la valoración del Tribunal de Garantías Constitucionales en ambos procesos, dan cuenta de que se garantizó la protección judicial.

## **B. Consideraciones de la Corte**

93. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado<sup>70</sup>. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)<sup>71</sup>. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma<sup>72</sup>.

94. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su

libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal<sup>73</sup>. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley<sup>74</sup>. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>75</sup>.

95. Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>76</sup>. Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad<sup>77</sup>.

96. En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”<sup>78</sup>.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 76.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 76.

<sup>72</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 76.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 167, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 76.

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 77.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 77.



<sup>76</sup> Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 91.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador*, párr. 92, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 91.

<sup>78</sup> La Corte ha explicado que “La información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial” (*Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 109; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 154, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 246).

97. El artículo 7.5, por su parte, establece que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere al de no comparecencia al juicio.

98. El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede seguir estando la persona imputada en libertad<sup>79</sup>. La Corte ha entendido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable<sup>80</sup>.

99. Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas al derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva<sup>81</sup>, mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada<sup>82</sup>, lo que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los

acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”<sup>83</sup>.

100. Con base en lo anterior y en pautas más específicas que se expresan más adelante, este Tribunal examinará los hechos sucedidos en el caso. Así, analizará: i) la detención y prisión preventiva del señor Montesinos; ii) la continuación de la prisión preventiva y su razonabilidad temporal; iii) el derecho a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención y el derecho a garantizar el cumplimiento de la resolución judicial, y iv) el principio de presunción de inocencia. Por último, expondrá su conclusión.

## **B.1 Detención inicial y prisión preventiva del señor Montesinos**

### *B.1.1. Detención inicial*

101. El señor Montesinos fue detenido el 21 de junio de 1992 mientras manejaba en la ciudad de Quito. Durante la intervención, los agentes policiales le habrían indicado que contaban con orden de allanamiento para ingresar a su domicilio y posterior detención, la cual, según el agente policial interviniente, habría sido emitida por el Comisario Primero del Cantón Quito. La Corte da cuenta de que la información antes descrita consta en el Parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito ese mismo día, pero no existe, en el expediente del caso, una orden de detención y allanamiento expedida por una autoridad judicial.

<sup>79</sup> *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencias de 25 de abril de 2018, párr. 361.

<sup>80</sup> *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 362.

<sup>81</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70, y *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279*, párr. 354.

<sup>82</sup> *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77, y *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, párr. 311.

<sup>83</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 70.

102. Al momento de los hechos, la Constitución Política del Ecuador vigente disponía en su artículo 19.17.g que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

103. El artículo 172 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente al momento de los hechos, disponía que:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
3. la firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

104. Igualmente, el citado Código disponía en su artículo 174 que:

[e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En ese último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo. [...]

105. De conformidad con la normativa referida, vigente al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante<sup>84</sup>. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia a su respecto, es evidente que su aprehensión se dio ilegalmente, en violación de la norma ecuatoriana, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### *B.1.2. Prisión preventiva*

Luego de su detención el 21 de junio de 1992, el señor Montesinos fue llevado a un lugar no identificado donde permaneció preso. Sus familiares tampoco tenían conocimiento del lugar de su detención<sup>85</sup>. No hay constancia en el expediente de que

haya sido notificado por escrito sobre las razones de su detención, aunque el 25 de junio de 1992 rindió su declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones, pero sin contar con representante legal.

106. Recién el 11 de julio de 1992, el Intendente General de Policía de Pichincha emitió una Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en la cual ordenó mantener, entre otros, al señor Montesinos en calidad de detenido por ser “sindicado en el juicio penal por conversión y transferencia de bienes, de conformidad con la ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas [...] hasta cuando el Juez de derecho resuelva lo que fuere de ley”<sup>86</sup>. El 13 de agosto de 1992, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha emitió una nueva Boleta Constitucional de Encarcelamiento, la cual repetía la fórmula de la boleta anterior emitida por la autoridad policial<sup>87</sup>. Asimismo, el expediente aportado a la Corte en el presente caso indica que el señor Montesinos rindió testimonio indagatorio, también sin la presencia de su abogado, ante la Juez Primero de lo Penal de Pichincha, los días 20 de enero y 30 de diciembre de 1993<sup>88</sup>.

107. En ninguna de las boletas de encarcelamiento o el parte que describió la detención y allanamiento del domicilio del señor Montesinos se hizo referencia a su situación individual, a los delitos por los cuales habría sido detenido ni a las circunstancias que justificarían mantenerlo preso. Tampoco se observa que durante su declaración rendida el 25 de junio de 1992 se le hayan informado sobre las razones y circunstancias de su detención.

108. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo<sup>89</sup>; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención <sup>90</sup>, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>91</sup>; iii) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales<sup>92</sup> y iv) que la decisión que las impone contenga una motivación

<sup>84</sup> Esto fue constatado por la Corte con anterioridad: *cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>85</sup> *Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público por Maritza Elizabeth, María del Carmen y Vinicio Ricardo Montesinos González* (expediente de prueba, folios 2873, 2874, 2880, 2881, 2887 y 2888).

<sup>86</sup> Anexo 7 CIDH (expediente de prueba, folio 62).

<sup>87</sup> Anexo 8 CIDH (expediente de prueba, folio 64).

<sup>88</sup> Anexos 11 t 12 (expediente de prueba, folios 2148 a 2158).

<sup>89</sup> *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párrs. 101 y 103. Esto no debe constituir en sí mismo un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la

Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos. Esta decisión no debe tener ningún efecto frente a la decisión del juzgador respecto de la responsabilidad del procesado. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, párr. 90, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 251.

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 170, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 250, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 250. La exigencia de dichos fines, encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención (Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144).

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 251. Esto significa: i) *idóneas*, o sea aptas para cumplir con el fin perseguido; ii) *necesarias*, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iii) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 92, *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas<sup>93</sup>. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>94</sup>.

109. La prisión preventiva del señor Montesinos fue autorizada *post facto*, primero por el Intendente de Policía y posteriormente por un Juzgado Penal. En la primera boleta de encarcelamiento, se menciona que es sindicado en conformidad con la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicótropas. Por otro lado, en la boleta de encarcelamiento del Juzgado Penal, de 13 de agosto de 1992, se dispone la prisión preventiva con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP).

110. Dicho artículo 177 del CPP facultaba la autoridad judicial a disponer la prisión preventiva solo con base en indicios sobre la existencia de un delito cuya pena fuera privativa de libertad y sobre la presunción de autoría del acusado<sup>95</sup>.

111. En el Caso Herrera Espinoza la Corte concluyó que dicha disposición violó el artículo 2 de la Convención. En aquella sentencia, se señaló que:  
“dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia. [...] Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a [...] pautas [convencionales],

que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. [...] En razón de lo expuesto, este Tribunal constat[ó] que [el] artículo [...] 177 [...] result[ó] contrario [...] al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva”<sup>96</sup>.

112. La Corte advierte que no consta en el expediente ninguna justificación o motivación formal de parte de la autoridad judicial para ordenar la prisión preventiva del señor Montesinos. Ni siquiera en los autos cabeza de proceso de noviembre de 1992 se encuentra una justificación para mantener a la presunta víctima en prisión preventiva ni tampoco un razonamiento que explique la necesidad de haberlo hecho desde su detención inicial. Aunque los delitos por los cuales fue acusado, previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes, eran considerados graves, la falta de argumentación y motivación para mantener la prisión preventiva resultó violatoria de la Convención.

Serie C No. 288, párr. 120, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 248, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 356).

<sup>93</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 251. En efecto, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

<sup>94</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párrs. 128 y 129 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 251.

<sup>95</sup> Código de Procedimiento Penal de Ecuador, Artículo 177: “[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y, 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.”

<sup>96</sup> *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 148, 149 y 150.

113. La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y, en consecuencia, contravino los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, en razón de que el señor Montesinos no fue notificado formalmente de los cargos formulados contra él hasta la emisión del auto cabeza de proceso sobre el delito de testaferrismo el 18 de noviembre de 1992 (*infra* párr. 192), la Corte concluye que Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

## **B.2 Revisión de la prisión preventiva**

114. Debe examinarse ahora si la continuación o prolongación de la prisión preventiva, fue, en el caso, adecuada.

115. La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento<sup>97</sup>. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción<sup>98</sup>. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, “las autoridades internas deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”<sup>99</sup>. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima, las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse<sup>100</sup>.

116. Esta Corte ha examinado los tres autos cabeza de proceso, emitidos por la autoridad judicial respecto a los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes, y testaferrismo (*supra* párrs. 56 a 59, 60 a 62 y 63 a 71). Sin perjuicio de la descripción de los hechos por los cuales se consideraba la posible existencia de los delitos antes referidos, los jueces únicamente hicieron referencia al supuesto cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPP para disponer la prisión preventiva de los acusados, entre ellos, del señor Montesinos. Dichos autos, tampoco contienen motivación sobre la necesidad de mantener la prisión preventiva de todos los acusados y, por lo tanto, no consideraron los requisitos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad para adoptar dicha medida<sup>101</sup>.

117. A lo largo del periodo indicado las únicas revisiones de la prisión preventiva fueron efectuadas en virtud de los hábeas corpus presentadas por el señor Montesinos (*supra* párrs. 54 y 55). Como se verá en el acápite correspondiente, en ambos casos el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional fallaron a favor del peticionario, aunque solamente a partir de la resolución de 1998 fue puesto en libertad.

118. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Montesinos se desarrolló en forma arbitraria, sin revisión de oficio por parte del poder judicial durante al menos cuatro años (entre 1992 y 1996), y posteriormente, entre la primera (1996) y la segunda resolución de hábeas corpus (1998), lo que vulneró los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

### B.3 Razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

119. Respecto a la razonabilidad temporal de la detención, la Corte ha señalado que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad<sup>102</sup>. De conformidad al artículo 7.5 de la Convención, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera dicha disposición convencional (el artículo 7.5 de la Convención).

120. Este Tribunal también advierte que, en el caso, la prisión preventiva duró más de seis años, esto es, entre junio de 1992 y agosto de 1998. Este prolongado lapso de tiempo de privación de libertad sin que se hubiera producido una sentencia condenatoria en su contra, evidencia que la privación de la libertad fue desproporcionada y permite concluir a la Corte que la duración de la prisión preventiva del señor Montesinos fue irrazonable.

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, párr. 107 y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 111.

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 111.

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 111.

<sup>100</sup> *Caso Arguelles y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122 y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 111.

<sup>101</sup> En ese mismo sentido, el perito Reinaldo Calvachi Cruz señaló que, durante la época de los hechos en Ecuador, “las medidas cautelares personales, especialmente la prisión preventiva, no cumplían el requisito de excepcionalidad”. Declaración pericial rendida por affidavit por Reinaldo Cavalchi Cruz el 8 de agosto de 2019 (expediente de prueba, folio 2903).

121. En lo que atañe al alegato de que el artículo 114 del Código Penal prohibía solicitudes de excarcelación de acusados por la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas<sup>103</sup>, la Corte se refiere a lo decidido en el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, en el cual también fue aplicada dicha norma. Al respecto, la Corte afirmó que la excepción contenida en el último párrafo del artículo 114 bis “despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana”<sup>104</sup>.

En el caso del señor Montesinos, el artículo 114 fue aplicado por la autoridad administrativa al no dar cumplimiento a la resolución de hábeas corpus del Tribunal de Garantías Constitucionales de 31 de octubre de 1996, la cual concedió la libertad al



señor Montesinos. Ante la falta de cumplimiento de dicha resolución, el abogado de la presunta víctima interpuso un reclamo ante el Tribunal Constitucional, solicitando la inmediata libertad del señor Montesinos y la destitución del Director del Centro de Rehabilitación Social. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional adoptó una providencia el 19 de agosto de 1997 en la cual afirmó que “procede la libertad del encausado [Montesinos] en todos los casos allí señalados, con excepción de aquellos que se encuentren sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y [Ps]icotrópicas” y negó el pedido del abogado del señor Montesinos<sup>105</sup>. De lo anterior se observa que, en efecto, el artículo 114 del Código Penal producía una restricción indebida y desigual de la libertad a los acusados por delitos contenidos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en comparación con todos los demás acusados de cometer delitos en Ecuador. En el presente caso, se estableció dicho trato diferenciado concretamente a través de las resoluciones antes indicadas<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 70, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 109.

<sup>103</sup> Código Penal, Artículo 114 bis: “[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso. De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso. Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

<sup>104</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párrs. 97 y 98.

122. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el período de seis años y dos meses durante los cuales el señor Montesinos estuvo en prisión preventiva, resultó irrazonable, excesivo y violatorio de los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado.

123. En lo que respeta al trato desigual alegado por el representante y la Comisión, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*<sup>107</sup>. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana<sup>108</sup> en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable<sup>109</sup>, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>110</sup>.

124. En el presente caso la Corte advierte el trato diferenciado como resultado de la aplicación del artículo 114 bis del Código Penal que limitaba el goce del recurso de *habeas corpus* (*supra* párr. 123). La Corte observa que la exclusión automática del

beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba al señor Montesinos, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta las circunstancias personales del imputado<sup>111</sup>.

125. Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que el 16 de diciembre de 1997 se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas<sup>112</sup>, entre ellos, el referido párrafo cuarto del artículo 114 del Código Penal que excluía del beneficio de posibilidad de responder al proceso en libertad.

126. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la excepción contenida en el artículo 114 bis del Código Penal vigente a la época de los hechos violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

<sup>105</sup> Providencia de 19 de agosto de 1997 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional (expediente de pruebas, folio 2083).

<sup>106</sup> Al respecto, afirmó el perito Reinaldo Cavalchi Cruz que “no cabe duda de que mientras estuvo vigente [el artículo 116 de la Ley 108 sobre Sustancias Estupefacientes] (más de 7 años), se afectó a todos los procesados bajo la Ley

<sup>108</sup>. Cabe agregar que esta norma también contravenía el derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, reconocidos en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política”. Declaración pericial rendida por affidavit por Reinaldo Cavalchi Cruz el 8 de agosto de 2019 (expediente de prueba, folio 2907).

<sup>107</sup> *Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 91.

<sup>108</sup> *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 91.

<sup>109</sup> *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 91.

<sup>110</sup> *Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile*, párr. 200, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 91.

<sup>111</sup> *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 227, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 92.

<sup>112</sup> Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (expediente de prueba, folios 2054 a 2056).

relación con los artículos 1.1, 2, 7.5 y 7.6 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Mario Montesinos.

#### **B.4 Derecho a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención**

129. Conforme lo ha establecido la Corte, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la

legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad<sup>113</sup>. Al respecto, la Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Asimismo, ha precisado que los recursos disponibles para el cumplimiento de esta garantía “no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>114</sup>.

130. En este marco, la Corte ya se ha pronunciado sobre la incompatibilidad del recurso de hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, la Corte determinó que aun cuando de acuerdo con la ley podía ser el alcalde el competente para conocer el recurso de hábeas corpus, este no constituía una autoridad judicial, pues, conforme lo determinaba la propia Constitución ecuatoriana vigente a la época, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, es decir, hace parte de la Administración<sup>115</sup>.

131. Del mismo modo, en el referido caso, la Corte examinó el recurso de apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales que contemplaba el proceso de hábeas corpus en Ecuador. Al respecto, estableció que exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial generaba obstáculos a un recurso que debía ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, señaló que la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto, a lo cual debe sumarse el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación. Además, indicó, que el Tribunal Constitucional era el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país<sup>116</sup>.

En el presente caso, se ha probado que el 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos interpuso un recurso de hábeas corpus ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el cual fue rechazado seis días después<sup>117</sup>. Se ha probado, además, que frente a dicha decisión se interpuso un recurso de apelación producto del cual, el 30 de octubre de 1996, el Tribunal de Garantías Constitucionales dispuso la inmediata liberación de la presunta víctima<sup>118</sup>. Asimismo, no existe contradicción y ha sido probado que, a pesar de la orden de liberación inmediata, el señor Montesinos continuó privado de su libertad<sup>119</sup>, no siendo hasta la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de 13 de agosto de 1998<sup>120</sup> que, una vez aceptada la apelación presentada por la presunta víctima ante el rechazo de un nuevo recurso de hábeas corpus presentado<sup>121</sup>, se dispuso y fue cumplida la orden de liberación inmediata del señor Montesinos<sup>122</sup>. Así, se

encuentra probado que el señor Montesinos estuvo detenido por aproximadamente 6 años y dos meses<sup>123</sup> sin que se dictara sentencia.

132. Por lo anterior, al no cumplir el recurso de hábeas corpus vigente a la fecha de los hechos del presente caso con el deber de sometimiento, sin demora, ante una autoridad judicial, y la falta de efectividad de la Resolución de 30 de octubre de 1996, la Corte declara que en el presente caso el Estado vulneró el artículo 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

<sup>113</sup> Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 33; *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 122.

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No.129, párr. 97; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 370.

<sup>115</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, párr. 128.

<sup>116</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, párr. 129.

<sup>117</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folio 46); Recurso de *Hábeas corpus* interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 346 a 348).

133. Dado el análisis realizado en el presente acápite sobre la inefectividad, en relación al artículo 7.6 de la Convención Americana, del hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso, la Corte no considera necesario analizar los mismos hechos bajo el artículo 25.2.c de la Convención.

#### **B.5 Presunción de inocencia**

134. El artículo 8.2 de la Convención establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

135. Tal como lo ha expresado la Corte, la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>124</sup>. Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>125</sup>. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>126</sup>, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien, además, debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de

<sup>118</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folios 53 y 2814).

<sup>119</sup> Nota de prensa: "DDHH El TC pide la excarcelación. Montesinos: su libertad en debate". Artículo publicado en el diario El Comercio el 23 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 344); Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional de 19 de agosto de 1997 (expediente de prueba, folio 2083); Recurso de *Hábeas corpus* interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 346); Resolución 119-HC-98-I.S. de 13 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 207-98-HC (expediente de prueba, folio 2827).

<sup>120</sup> Resolución 119-HC-98-I.S. de 13 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 207-98-HC (expediente de prueba, folios 2825 a 2830).

<sup>121</sup> Recurso de *Hábeas corpus* interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 346 y 347).

<sup>122</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (expediente de fondo, folio 85); Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 213).

<sup>123</sup> Resolución 119-HC-98-I.S. de 13 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 207-98-HC (expediente de prueba, folio 2827).

<sup>124</sup> *Entre otros, Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 74; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 196; *Caso Lopez Alvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No 191, párr. 67 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 72.

<sup>125</sup> *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153 y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No 395, párr. 109.

<sup>126</sup> *Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 357, y *Caso Hernández Vs. Argentina*, párr. 109.

contradicción y estar debidamente asistido por un abogado<sup>127</sup>. Así, la Corte ha sostenido que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>128</sup>.

136. En ese sentido, es una regla general que el imputado afronte el proceso penal en libertad.<sup>129</sup> En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un tiempo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, lo que implicaría anticipar una pena<sup>130</sup>.

137. Este Tribunal ha determinado que la detención del señor Montesinos fue ilegal y que, tanto la orden de prisión preventiva como su vigencia, no fueron justificadas ni motivadas, razón por la cual resultaron arbitrarias. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se resolvió el segundo recurso de *hábeas corpus* por parte del Tribunal Constitucional fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia.

138. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Montesinos consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## **B.6 Conclusión**

139. Por todo lo anterior, la Corte determina que Ecuador violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del tratado, así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 del mismo instrumento, en relación con los artículos 1.1 y 2.

## VII-2 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL<sup>131</sup> Y OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DENUNCIAS DE TORTURA<sup>132</sup>

### A. Alegatos de las partes y la Comisión

140. La *Comisión* alegó que la Convención Americana prohíbe, expresamente, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la jurisprudencia interamericana ha establecido que dicha prohibición emana *del ius cogens*. Asimismo, mencionó que las víctimas de tortura no cuentan con medios para comprobar la existencia de los elementos necesarios para definir una conducta como tortura.

<sup>127</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74 y *Caso Hernández Vs. Argentina*, párr. 116.

<sup>128</sup> Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 69 y *Caso Hernández Vs. Argentina*, párr. 109. En el mismo sentido la Comisión Interamericana ha sostenido que: “Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación *pro homine*, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Informes sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 diciembre 2013, párr. 144.

<sup>129</sup> *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67 y *Caso Hernández Vs. Argentina*, párr. 106.

<sup>130</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77 y *Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica*, párr. 387.

<sup>131</sup> Artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana.

<sup>132</sup> Artículos 5.2 de la Convención Americana y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

141. Respecto del caso concreto, resaltó que el señor Montesinos estuvo detenido junto al señor Suárez Rosero<sup>133</sup> en el marco del mismo operativo, razón por la cual sus alegatos guardaban similitud. En específico, encontró que el señor Montesinos había sido amenazado, estuvo detenido en una celda de 11 metros cuadrados con otras 13 personas, fue golpeado por agentes estatales y estuvo incomunicado, dando cuenta, además, de que el certificado médico de fecha 21 de junio de 1992, fue realizado por la policía, es decir, por el ente responsabilizado de los hechos antes expuestos. A lo anterior, añadió que el Estado no inició ninguna investigación respecto de la denuncia realizada por el señor Montesinos en su primer hábeas corpus, relativa a golpes y amenazas que habría recibido.

142. En consideración de lo anterior, concluyó que, en el presente caso, existieron cuando menos tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contravención de las

garantías convencionales, así como, vulneraciones a la integridad personal del señor Montesinos en razón de la falta de investigación de los hechos alegados, por lo que encontró al Estado responsable por la vulneración de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. De igual forma, indicó que el Estado no investigó las denuncias del señor Montesinos a pesar de que este, en su primer recurso de hábeas corpus, alegó que fue víctima de golpes, malos tratos y amenazas. Por lo anterior, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, consideró que la falta de investigación de las denuncias de tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

143. El **Representante** alegó que las acciones tomadas por los agentes estatales al momento de la detención del señor Montesinos, constituyeron una vulneración al derecho a la integridad personal. Agregó que fue vulnerado el artículo 5.2 de la Convención en perjuicio del señor Montesinos por haber sido sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a las condiciones penitenciarias, incomunicación y el trato que recibió en los centros de detención. A eso sumó que estos hechos ya habrían sido valorados por la Corte en el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sostuvo, además, una violación al artículo 5.3 de la Convención, debido a que los procesos penales en contra del señor Montesinos habrían afectado los derechos de la señora Marcia González Rubio.

144. El **Estado** alegó que la Constitución vigente al momento de los hechos, así como la ulterior, establecían la garantía a la integridad personal y prohibían la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Destacó, que la Comisión en sus informes valoró de manera positiva los esfuerzos realizados por el Estado de Ecuador en relación a las respuestas a denuncias de este tipo, por lo que las alegadas prácticas sistemáticas no tendrían respaldo alguno.

145. En relación con la presunta afectación al artículo 5.1 de la Convención Americana, sostuvo que constaba de los reportes policiales la existencia de órdenes judiciales que autorizaban la detención y posterior allanamiento en contra del señor Montesinos; agregó que él mismo dio autorización para ingresar a su domicilio. Sostuvo que no existen pruebas que permitan acreditar las alegadas amenazas al momento de la detención.

146. Además, señaló que no existió vulneración al artículo 5.2 de la Convención, ya que los datos que presentó el representante no resultan concretos ni específicos. Alegó que los presuntos actos de tortura colectiva no hacen referencia particularmente al señor Montesinos y que en el trámite del procedimiento no hay sustento fáctico para mantener esta posición.

147. Respecto al artículo 5.3 de la Convención Americana, el Estado alegó que el representante no acreditó la vulneración a la integridad personal de la cónyuge del señor Montesinos, sino afectaciones al derecho a la propiedad. Además, sostuvo que ella no fue detenida ni sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

148. Por otro lado, el Estado indicó que las instituciones de protección y las normas han evolucionado de forma dinámica desde la Constitución Política de la República vigente a la época en la que se alegan los hechos del presente caso. Así, precisó, la Constitución de la República de 2008 ha establecido una red de protección nacional en materia de derechos humanos dentro de cuyo marco tiene lugar la actual norma penal integral conocida como Código Orgánico Integral Penal que responde a estándares interamericanos y universales de derechos humanos. Finalmente, resaltó que dicho Código tipifica infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado. Por lo anterior, concluyó, el Estado ha honrado sus compromisos respondiendo a los estándares interamericanos y universales de derechos humanos.

<sup>133</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

## **B. Consideraciones de la Corte**

149. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” <sup>134</sup>. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad persona <sup>135</sup>. Al respecto, ha precisado que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia<sup>136</sup>. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención<sup>137</sup>.

150. De acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos

5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>138</sup>, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos



Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>139</sup>. Sobre el deber de investigar, ha especificado que es una obligación de medio y no de resultado, la cual debe ser asumida por el Estado

<sup>134</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párr. 57, y

*Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 177.

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No 20*, párr. 60 y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No 387*, párr. 71.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, párr. 60 y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, párr. 71.

<sup>137</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112*, párr. 159, y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, párr. 71.

<sup>138</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149*, párr. 147; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>139</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 103.

como un deber jurídico propio<sup>140</sup> e iniciarse de oficio e inmediatamente cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura<sup>141</sup>.

151. Asimismo, en relación con hechos sucedidos durante la privación de libertad bajo custodia estatal, este Tribunal ha indicado que la falta de investigación “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>142</sup>.

152. En el presente caso, los alegatos de la Comisión y del representante se refieren al trato recibido durante el período en que estuvo privado de libertad, en particular, que el señor Montesinos fue amenazado, estuvo detenido en una celda de 11 metros cuadrados con otras 13 personas, fue golpeado por agentes estatales y estuvo incomunicado por ocho días. El Estado no ha aportado prueba que desvirtúe los alegatos presentados por la Comisión y el representante ni ha desvirtuado los alegatos sobre amenazas e incomunicación, pero si negó la alegada intervención violenta y golpes por parte del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía de 23 de julio de 1992. Asimismo, el único documento médico que consta en el expediente es un brevísimo examen realizado el día de la detención, esto es, el 21 de junio de 1992, en el cual simplemente se indica que “no hay novedad”.

153. En relación con el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, la Corte observa que efectivamente el señor Montesinos estuvo detenido junto al señor Suárez Rosero en el llamado Regimiento Quito y también en el Penal García Moreno<sup>143</sup>. El señor Suárez Rosero, en su declaración testimonial ante esta Corte, ratificó los malos tratos,

condiciones de detención deficientes y golpizas recibidas por su persona y el señor Montesinos.

154. El Estado no ha logrado desvirtuar los hechos violatorios a la integridad personal del señor Montesinos en razón de no haber presentado argumentos o hechos concretos al respecto, así como por no haber presentado prueba alguna que determine el estado de salud y las condiciones de detención del señor Montesinos durante los más de seis años en que estuvo privado de la libertad. Lo anterior, sumado a las constataciones fácticas y jurídicas realizadas por la Corte en la sentencia del caso Suárez Rosero sobre el tratamiento recibido durante su detención<sup>144</sup>, llevan la Corte a establecer que las condiciones de detención y tratamiento a las que fue sometido el señor Montesinos representaron un trato cruel, inhumano y degradante.

155. También se encuentra probado que el señor Montesinos, en su recurso de hábeas corpus presentando el 10 de septiembre de 1996, denunció haber sido sometido a tortura y procedimientos inhumanos y degradantes. Esto fue, además, referido por el Tribunal de Garantías Constitucionales en su sentencia de apelación de fecha 30 de octubre de 1996, en la cual se limitó a indicar que no podía pronunciarse sobre los alegados tratos inhumanos “por no haberse presentado pruebas al respecto”, sin disponer, a pesar de haber concedido el recurso de hábeas corpus y dado cuenta de la incomunicación de la que fue víctima el señor Montesinos<sup>145</sup>, el inicio de alguna investigación al respecto<sup>146</sup>.

156. Adicionalmente a los recursos de hábeas corpus planteados, es importante destacar que el señor Montesinos y su representante legal dieron conocimiento a autoridades judiciales sobre los malos tratos y tortura que había sufrido durante su privación de libertad. Así, por ejemplo, en la carta remitida por el señor Montesinos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 1995, este denunció la “situación abismal” en que se encontraban los privados de libertad en su pabellón<sup>147</sup>.

157. En razón de lo expuesto, es claro que el Estado tuvo conocimiento de los actos de violencia en contra del señor Montesinos, sin embargo de lo cual no inició ninguna investigación al respecto.

158. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, vulnerando los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

159. Asimismo, la Corte concluye que, con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, la falta de investigación de la denuncia de tortura y malos tratos resultó en la vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Montesinos.

160. En relación con la alegada violación del artículo 5.3 de la Convención en perjuicio de la señora Marcia González Rubio, la Corte recuerda que ella no es presunta víctima en el presente caso (*supra* párr. 2.b), de manera que no corresponde analizar el referido alegato.

<sup>140</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>141</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 159, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>142</sup> *Caso J. Vs. Perú*, párr. 353 y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 105.

<sup>143</sup> Declaración rendida ante fedatario público por Rafael Iván Suárez Rosero el 7 de agosto de 2019 (expediente de pruebas, folios 2895 y 2896).

<sup>144</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 91.

<sup>145</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folio 48).

<sup>146</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folios 46 y 47).

### VII-3 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES<sup>148</sup>

#### A. Alegatos de las partes y de la Comisión

161. La *Comisión* estableció que en los procesos seguidos contra el señor Montesinos se vulneró: i) la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; ii) el derecho de defensa; iii) el principio de presunción de inocencia y iv) la razonabilidad en la duración de los procesos penales.

162. En primer lugar, recordó que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece la prohibición de admisión de pruebas derivadas de forma directa o indirecta de la coacción. Con base en lo anterior, valoró que la declaración presumarial rendida por el señor Montesinos bajo coacción no fue debidamente excluida del proceso penal. Por el contrario, dicha declaración presumarial fue utilizada en el proceso sin valorar nunca la denuncia de coacción ni la necesidad de excluir las supuestas confesiones. De esta forma, concluyó que en el presente caso se vulneró el artículo 8.3 de la Convención.

163. En segundo lugar, recordó que el derecho a la defensa técnica debe poder ejercerse desde que una persona es señalada como presunto responsable de un delito. Así, sobre el caso en concreto, indicó que el señor Montesinos no tuvo un defensor que le asistiera en la declaración presumarial y en las declaraciones posteriores, por lo que concluyó la vulneración del artículo 8.2 d) de la Convención Americana.

164. Tercero, sobre la presunción de inocencia, la Comisión recordó que esta implica que es carga probatoria de quien acusa el demostrar la comisión del delito. Sin embargo, de lo anterior, señaló la Comisión, en el caso concreto se dio un comportamiento en contra de la presunción de inocencia del señor Montesinos pues, en virtud del artículo 116 de la Ley de Estupeficientes, se establecía una presunción grave de culpabilidad para todos los implicados en los delitos tipificados por dicha ley. Por lo anterior, la

Comisión concluyó se vulneró el artículo 8.2 de la Convención.

165. Finalmente, respecto del plazo razonable, la Comisión observó que en los tres procesos penales: i) el procedimiento no revestía mayor complejidad; ii) no hay prueba aportada por el Estado que demuestre una actuación diligente por parte de las autoridades judiciales con miras a que el señor Montesinos hubiese obtenido una decisión en un plazo razonable; iii) no obra en el expediente que el señor Montesinos haya obstaculizado el proceso, y iv) la continuidad de los procesos bajo las circunstancias propias del caso, afectó a la presunta víctima al mantenerse la privación de la libertad en razón de la prohibición e excarcelación vigente a la fecha de los hechos. Así, encontró vulnerada la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

<sup>147</sup> Carta remitida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folios 68 y 69).

<sup>148</sup> Artículo 8 de la Convención Americana.

166. El **Representante** sostuvo que las tres causas penales tuvieron una demora excesiva, subrayando que se tomaron 6 años en concluir los dos procesos en donde hubo absolución y cerca de 18 años en condenar en el proceso por el delito de testaferrismo. Además, indicó que la valoración de los jueces se veía limitada por la presunción de responsabilidad penal del artículo 116 de la Ley de Estupefacientes. Adicionalmente, sostuvo que la independencia judicial también se veía minada en razón a los compromisos entre Ecuador y el gobierno de Estados Unidos de América respecto a la “lucha contra el narcotráfico”.

167. Respecto de la presunta vulneración del artículo 8.2 de la Convención, el representante se sumó al argumento de la Comisión relativo a la afectación de la presunción de inocencia en razón del artículo 116 de la Ley de Estupefacientes. Alegó, además, la vulneración del artículo

8.2 b) de la Convención por la falta de conocimiento que el señor Montesinos tuvo de los hechos imputados en su contra. Asimismo, indicó que, como efecto de la incomunicación, el señor Montesinos no pudo escoger ni comunicarse con su defensor; y una vez se pudo comunicar con el defensor, la comunicación no era libre al haber un agente policial vigilando las reuniones. Por otro lado, sostuvo que existió una violación al artículo 8.3 de la Convención debido a la obtención y uso en los procesos penales de pruebas obtenidas por medio de coacción.

168. Finalmente, estableció que se vulneró el derecho a la debida motivación en la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Asimismo, indicó que dicha sentencia vulneró el artículo 8.4 de la Convención, pues los autos cabezas por los cuales se iniciaron los tres procesos penales eran idénticos, es decir, se iniciaron tres procesos penales por los mismos hechos. A esto sumó, que en la decisión favorable de dos procesos se estableció la relación entre los delitos, por lo que no podría existir una condena en el tercer proceso

en función de los mismos hechos. De esta forma, según el representante, existe en el presente caso una violación a la garantía del *ne bis in ídem* derivada del artículo 8.4 de la Convención.

169. El *Estado*, por su parte, afirmó que no existió vulneración a las garantías del artículo 8 de la Convención Americana. Así, en primer lugar, sobre el artículo 8.1 sostuvo: i) que la Comisión habría hecho una valoración general respecto del plazo razonable de los tres procesos sin analizar los elementos jurídicos particulares de cada proceso y su demora. Así, indicó, no se tuvo en cuenta que la defensa del señor Montesinos llevó a cabo diversas actuaciones que devinieron en la dilatación del proceso; ii) sobre la garantía del juez competente, independiente e imparcial, sostuvo que el señor Montesinos fue juzgado por los jueces competentes según la normatividad vigente a la fecha. Además, enfatizó que los alegatos del representante se dirigen contra el juez del proceso penal por testaferrismo en el cual hubo condena. Asimismo, precisó que en el marco de ese proceso la sentencia condenatoria tuvo una debida motivación.

170. En segundo lugar, sobre el artículo 8.2, el Estado manifestó que la normatividad y las formas del proceso penal garantizaron la presunción de inocencia, prueba de lo cual serían los dos procesos penales en los que se absolvió al señor Montesinos. Además, alegó que el representante manifiesta una inconformidad con el resultado de los procesos, más no una vulneración al debido proceso.

171. En tercer lugar, el Estado sostuvo que no hay vulneración al artículo 8.3 en tanto el señor Montesinos siempre contó con una defensa técnica y patrocinio jurídico.

172. Finalmente, en relación con el artículo 8.4, el Estado precisó que cada uno de los procesos penales se llevó a cabo por medio de un fundamento jurídico y fáctico distinto. Agregó que esto fue reconocido por el Representante en el marco del trámite ante la Comisión.

## **B. Consideraciones de la Corte**

### **B.1 Sobre el artículo 8 de la Convención**

173. La Corte ha establecido que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>149</sup>” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>150</sup>.

174. Así, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio

de un derecho”<sup>151</sup>, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>152</sup>.

Además, la Corte ha establecido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional <sup>153</sup>. Asimismo, ha indicado que el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal<sup>154</sup>. Por ello, es un derecho humano el obtener todas las garantías mínimas que permitan alcanzar decisiones justas, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>155</sup>.

175. En este sentido, el Tribunal estima útil analizar los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención de la siguiente manera: a) plazo razonable de los procesos penales; b) el derecho a la defensa; c) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción, y d) el derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

## **B.2 Plazo razonable de los procesos penales (artículo 8.1 Convención)**

176. Conforme estableció la Corte, el principio de “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente<sup>156</sup>. Así, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>157</sup>.

177. La evaluación del plazo razonable se debe analizar, en cada caso, en relación con la duración total del proceso. De esta manera, la Corte ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre el tema, la Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>158</sup>.

<sup>149</sup> Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27.

<sup>150</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C, No. 396, párr. 198.

<sup>151</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147 y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 144.

<sup>152</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 147, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, párr. 144.

<sup>153</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117, y *Caso López y otros Vs. Argentina*, párr. 200.

178. Del mismo modo, se ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo

8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte una decisión definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>159</sup>. Al respecto, en el antes referido caso *Suarez Rosero Vs. Ecuador*, la Corte determinó que el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión<sup>160</sup>. En razón de lo anterior, para el estudio del cumplimiento del plazo razonable en el presente caso la Corte considerará como el primer acto procesal la detención del señor Montesinos del 21 de junio de 1992.

179. En este marco, de los documentos constantes en el expediente y lo manifestado por las partes, se considera que el proceso por conversión o transferencia de bienes concluyó con sentencia absolutoria del 29 de abril de 1998, esto es, 6 años después del inicio del proceso<sup>161</sup>. En el caso de la acción por enriquecimiento ilícito, ha sido expresado por las partes y se encuentra probado, que la misma terminó con auto de sobreseimiento definitivo emitido por la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 7 de mayo de 1998<sup>162</sup>, esto es, aproximadamente 6 años después del inicio del proceso. Finalmente, respecto de la acción seguida por testaferrismo, esta terminó el 31 de octubre de 2010, esto es, más de 18 años después del inicio del proceso, mediante sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia<sup>163</sup> por la que se negó el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008<sup>164</sup>. Teniendo como base lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

<sup>154</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 137.

<sup>155</sup> *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá*, párr. 127, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.

<sup>156</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párr. 70.

<sup>157</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 145, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

<sup>158</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

<sup>159</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párr. 71, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 209.

<sup>160</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párr. 70.

<sup>161</sup> Fallo del 29 de abril de 1998 de la Corte Superior de Justicia de Quito – Cuarta Sala de Conjuces en el juicio por conversión o transferencia de bienes seguido contra Mario Montesinos (expediente de prueba, folios 164 a 175).

180. Para determinar la complejidad del asunto la Corte ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba<sup>165</sup>; ii) la pluralidad de sujetos procesales<sup>166</sup> o la cantidad de víctimas<sup>167</sup>; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo<sup>168</sup>; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna<sup>169</sup>, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos<sup>170</sup>. En el presente caso, la Corte nota que, en los procesos sobre los delitos de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito, no se presentan ninguno de los supuestos antes señalados pues las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Quito que sobreseen al señor Montesinos tienen como argumento exclusivo cuestiones de derecho. En específico, la Corte Superior de Justicia de Quito dio cuenta de que dichos delitos constituían un acto típico consecuente del delito principal de narcotráfico, mas no concurrente con éste, como en forma por más errónea se lo había tomado; o, en otras palabras –indicó textualmente la Corte Superior en ambos casos– *“primero ha debido ventilarse y probarse la responsabilidad en un juicio penal por tráfico de estupefacientes, cuya sentencia debería causar ejecutoria, estar en firme para que recién tenga (ilegible) el enjuiciamiento de los demás delitos consecuentes pues al tenor del lit. f) del Num. 17 del Art. 22 de nuestra constitución política se presume inocente a toda persona mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada”*<sup>171</sup>. En razón de lo anterior, es claro que en los procesos sobre los delitos de conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito no existían elementos de complejidad que justificaran la demora de más de 6 años en su finalización.

181. Por otro lado, sobre el proceso sobre testaferrismo<sup>172</sup>, de la información presentada por el Estado en su escrito de contestación, se concluye que los elementos probatorios que

<sup>162</sup> Resolución de la Corte Superior de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998 dentro de la causa por enriquecimiento ilícito, por la cual sobresee de forma definitiva al señor Montesinos (expediente de prueba, folios 1270 a 1271).

<sup>163</sup> Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 31 de octubre de 2010 en la que se niega el recurso de casación (expediente de prueba, folio 1566 a 1612).

<sup>164</sup> Sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 1466 a 1564).

<sup>165</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 110.



<sup>166</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 110.

<sup>167</sup> Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156 y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 113.

<sup>168</sup> Mutatis mutandis, Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 113.

<sup>169</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 110.

<sup>170</sup> Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 156, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 113.

<sup>171</sup> Fallo del 29 de abril de 1998 de la Corte Superior de Justicia de Quito – Cuarta Sala de Conjuces en el juicio por conversión o transferencia de bienes seguido contra Mario Montesinos (expediente de prueba, folio 171); Resolución de la Corte Superior de Justicia de fecha 7 de mayo de 1998 dentro de la causa por enriquecimiento ilícito, por la cual sobresee de forma definitiva al señor montesinos (expediente de prueba, folios 1270 a 1271).

<sup>172</sup> Sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 1466 a 1564).

llevaron a la condena del señor Montesinos por este delito en septiembre de 2008 no variaron de aquellos presentados para la apertura del auto cabeza del proceso en el año 1992<sup>173</sup>, razón por la cual la Corte no encuentra elementos adicionales dentro de este proceso que otorguen una complejidad tal que justifique la demora de más de 18 años en su tramitación<sup>174</sup> conforme a los estándares que ha establecido la Corte en su jurisprudencia.

182. En lo relativo a la actividad procesal del interesado, la Corte recuerda que el uso de recursos judiciales reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus derechos, per se, no puede ser utilizado en su contra<sup>175</sup>. Al respecto, este Tribunal ha considerado que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado en cuenta como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable<sup>176</sup>. Al efecto, el Tribunal ha encontrado que la demora principal en la resolución de los procesos se ha presentado en la etapa presumarial y además, que una vez iniciado el proceso sumario, la demora en la tramitación de los recursos interpuestos no puede ser atribuible al señor Montesinos sino a la inactividad procesal de las autoridades. Así, por ejemplo, el señor Montesinos interpuso el 3 de diciembre de 1996 un recurso de apelación frente a providencia de fecha 22 de noviembre de 1996 que dispuso abrir el proceso plenario en su contra. La resolución de esta apelación se dio mediante auto de sobreseimiento de fecha 7 de mayo de 1998, es decir, aproximadamente un año y 5 meses después de haber interpuesto el recurso.

183. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial

con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo<sup>177</sup>. En el presente caso la Corte nota que a partir de la emisión de los autos cabeza de proceso no se realizaron diligencias y actuaciones relevantes en los procesos sobre enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, ni se practicaron nuevas pruebas distintas a las recaudadas al momento de las detenciones de junio de 1992. Por otra parte, en relación con el proceso sobre testaferrismo, la Corte tampoco advierte la realización de diligencias relevantes entre la emisión del auto cabeza de proceso el 18 de noviembre de 1992 y el acto de apertura de la etapa plenaria el 23 de marzo de 1998. Asimismo, la sentencia de primera instancia fue emitida en septiembre de 2003. Ante la presentación de recursos por parte de la Fiscalía, pasaron otros cinco años hasta la sentencia de segunda instancia, el 8 de septiembre de 2008, período en el cual no se realizaron diligencias u otros actos relevantes en el proceso (*supra* párr. 68) de modo que no se puede justificar un lapso de 19 años hasta la emisión de la sentencia condenatoria.

184. De lo anterior se puede constatar que las investigaciones y el proceso contaron con distintos periodos de inactividad no justificados por parte de las autoridades ecuatorianas, y que los mismos causaron una indebida dilación del proceso. El Estado no probó que no podría haber tenido una actuación diferente que hubiese redundado en el desarrollo más expeditivo de las investigaciones y del proceso.

<sup>173</sup> Auto cabeza de proceso por el delito de testaferrismo de fecha 18 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 765 a 770).

<sup>174</sup> Los hechos en todos los casos se refieren a chequeras de las que aparece como titular con cheques en firmados en blanco, con los cuales supuestamente se hacían pagos de distinta naturaleza y, además que existirían varios bienes inmuebles a nombre del señor Montesinos pero que en realidad le pertenecen a Jorge Hugo Reyes Torres (expediente de prueba, folios 186 y 187).

<sup>175</sup> *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, párr. 79, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 117.

<sup>176</sup> *Caso Mémoli Vs. Argentina*, párr. 174; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 211.

<sup>177</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, párr. 166.

185. Finalmente, la Corte recuerda que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona procesada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>178</sup>. Es necesario destacar, además, que los procesos en los cuales una persona se encuentra detenida de manera cautelar se deben llevar a cabo con la mayor celeridad posible<sup>179</sup>. Con este marco, la Corte observa que, en el presente caso, los procesos penales seguidos en contra del señor Montesinos duraron más de 18 años, producto de lo cual estuvo privado de su libertad bajo la figura de prisión preventiva por más de 6 años. Asimismo, la Corte da cuenta de la situación de

incertidumbre en que se mantuvo a la presunta víctima en cuanto a su condena por el delito de testaferrismo por más de 18 años y la imposibilidad de uso de sus bienes incautados en el marco de dicho proceso.

186. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Montesinos, razón por la cual los procesos penales seguidos en su contra excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.a de la Convención Americana.

### **B.3 Derecho a la defensa**

187. La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”<sup>180</sup>.

188. El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”<sup>181</sup>.

189. La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2.d y e). Este último derecho se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor<sup>182</sup>. Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona “rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor”, o que no tuviera esa asistencia al “momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía” como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales “d” y “e”<sup>183</sup>.

<sup>178</sup> *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 155.

<sup>179</sup> *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 70, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 268.

<sup>180</sup> *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 181.

<sup>181</sup> *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 30 y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 182.

<sup>182</sup> Cfr. *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador*, párrs. 193, 194 y 196, *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 183

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párrs. 193, 194 y 196, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párrs. 124 y 126, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 181-187. En sentido similar, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*

190. En el presente caso, no se encuentra dentro del expediente documento alguno que pruebe que el señor Montesinos había sido informado del motivo de su detención y tampoco que esa información se hubiera dado antes de emitidos los autos cabeza de proceso en noviembre de 1992 (*supra* párrs. 113 y 114). Además, en las declaraciones presumariales del señor Montesinos <sup>184</sup> no consta que se le haya informado sobre el delito que se le atribuía. Del mismo modo, en los autos cabeza de proceso por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión o transferencia de bienes tampoco se determinaron los hechos específicos por los cuales se vinculaba al señor Montesinos en estas causas<sup>185</sup>. Esto último fue, además, señalado por el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador en el hábeas corpus del año 1996, al indicar que “en tanto que sobre el contenido de los autos cabezas de procesos hay que concluir que, efectivamente, en su redacción no se detallan hechos que impliquen personalmente al coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en la comisión de un delito y, por lo tanto, no expresan los cargos que existen en su contra”<sup>186</sup>.

191. Por otra parte, se encuentra debidamente probado que el señor Montesinos rindió sus declaraciones presumariales e incluso indagatorias sin contar con abogado<sup>187</sup>. Del mismo modo, fue reconocido por el Tribunal de Garantías Constitucionales que el señor Montesinos estuvo incomunicado durante 38 días de su detención<sup>188</sup>, lo cual, en consideración de la Corte Interamericana, es prueba suficiente de que la presunta víctima no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, al no contar con el patrocinio letrado de un defensor público u obtener un abogado de su elección con el cual pueda comunicarse en forma libre y privada.

192. Cabe señalar también que en el poder judicial ecuatoriano reconoció el retraso injustificado de los plazos y términos procesales en el hábeas corpus concedido por el Tribunal de Garantías Constitucionales el 30 de octubre de 1996<sup>189</sup>.

193. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme se expondrá más adelante (*infra* párr. 214), la declaración presumarial del señor Montesinos tuvo gran relevancia en su condena dentro del proceso penal por testaferrismo, la Corte considera que el Estado vulneró los derechos establecidos en el artículo 8.2 literales b), c), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

#### **B.4 Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción**

vs. Ecuador, párr. 158), la Corte encontró que la circunstancia de que la víctima “no cont[ara] con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía” formaba parte de hechos violatorios del artículo 8.2.d) de la Convención.

184 Declaración presumarial del señor Montesinos de fecha 12 de julio de 1992 en las oficinas de la Interpol de Pichincha (expediente de prueba, folios 815 y 816); Declaración presumarial del Señor Mario Montecinos Mejía de fecha 25 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 56 a 60).

185 Auto de cabeza de proceso de la Corte Superior de Justicia por el delito de conversión o transferencia de bienes de fecha 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 964 a 968); Auto de cabeza de proceso de la Corte Superior de Justicia por el delito de enriquecimiento ilícito de fecha 30 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folios 971 a 975).

186 Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folios 47 a 48).

187 Declaración presumarial del señor Montesinos de fecha 12 de junio de 1992 en las oficinas de la Interpol de Pichincha (expediente de prueba, folios 815 a 816); Declaración presumarial del Señor Mario Montecinos Mejía de fecha 25 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 56 a 60); testimonios indagatorios de fecha 20 de enero de 1993 y 30 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folios 2149 a 2158).

188 Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folio 48).

189 Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folios 47 y 48).

194. La Corte ha observado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados<sup>190</sup> y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos<sup>191</sup>. Al respecto, la Corte ha considerado que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable<sup>192</sup>.

195. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales<sup>193</sup>. Además, la Corte ha recalado que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Así, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción<sup>194</sup>.

196. Por otra parte, este Tribunal ha considerado que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un

juicio justo. Asimismo, la Corte ha manifestado que el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción<sup>195</sup>.

En el presente caso, ya se ha determinado que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que denunció actos de tortura que no fueron investigados. Se señaló, en específico, que el señor Montesinos estuvo incomunicado por un periodo de 38 días, lo cual, conforme se determinó en el caso Suarez Rosero Vs. Ecuador<sup>196</sup>, por sí solo permite concluir que el señor Montesinos fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

197. Por lo anterior, la Corte entiende que las declaraciones presumariales del señor Montesinos fueron obtenidas bajo coacción, a pesar de lo cual, no fueron privadas de valor probatorio. Por el contrario, conforme consta en la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 por el delito de testaferrismo, la declaración presumarial obtenida bajo coacción constituye un elemento central para la condena del señor Montesinos sobre este delito. Así, conforme se establece en dicha sentencia, la comprobación de la existencia material de la infracción se encontró demostrada *“conforme a derecho, con: (...) las declaraciones preprocesales rendidas por los sindicados con la presencia de los representantes del Ministerio Público, dentro de las cuales se han relatado los hechos que han sido motivo de esta investigación”*.<sup>197</sup> Del mismo modo, se ha comprobado que en el desarrollo de la antes referida sentencia se cita, en varias ocasiones, las declaraciones presumariales rendidas por el señor Montesinos como elementos centrales para su condena<sup>198</sup>.

<sup>190</sup> El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

<sup>191</sup> Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de

Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr 6.

<sup>192</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 165.

<sup>193</sup> *Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina*, párr. 108; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 166.

<sup>194</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 166.

<sup>195</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 167.

198. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró el artículo 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía.

#### **B.5 Derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos**

199. En relación con el derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, el representante afirmó que los tres procesos iniciados contra el señor Montesinos por los delitos de enriquecimiento ilícito (No. 91-92), testaferrismo (No. 92-92) y conversión y transferencia de bienes (No. 94-92) tuvieron como base los mismos hechos supuestamente delictivos. Al respecto, argumentó que lo anterior quedaría evidenciado en los autos cabeza de proceso de emitidos los días 18 y 30 de noviembre de 1992, respectivamente.

200. Del análisis de los tres autos cabeza de proceso antes indicados, la Corte observa que los autos sobre los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes no establecen o individualizan las conductas por las cuáles el señor Montesinos habría cometido dichos delitos en calidad de autor, co-autor o cómplice. Dichos autos describen genéricamente el funcionamiento de la organización de narcotráfico pero no permiten llegar a determinar las conductas prohibidas de parte de la víctima en el presente caso. En ese sentido se manifestó el Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución que concedió el primer hábeas corpus el 30 de octubre de 1996: “en tanto que sobre el contenido de los autos cabezas de procesos hay que concluir que, efectivamente, en su redacción no se detallan hechos que impliquen personalmente al coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en la comisión de un delito y, por lo tanto, no expresan los cargos que existen en su contra”<sup>199</sup>.

201. Tomando en consideración la falta de cargos concretos en contra del señor Montesinos en los referidos autos cabeza de proceso, la Corte entiende que en realidad el problema evidenciado por el representante consiste en que no le fue comunicada al señor Montesinos de manera previa y detallada la acusación que se le formuló. Ese tema fue analizado como una violación al artículo 8.2.b, en el acápite B.3 supra.

202. Por otra parte, el auto cabeza de proceso por el delito de testaferrismo describe cuáles conductas específicas del señor Montesinos se encuadrarían en el tipo penal prohibido, lo que le permitió defenderse de la acusación.

<sup>196</sup> *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 91.

<sup>197</sup> Sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 1473).

<sup>198</sup> Sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 1525 a 1527).

<sup>199</sup> Resolución 182-96-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso No. 45/96- TC (expediente de prueba, folios 47 y 48).

203. Dado lo anterior, la Corte considera que no se está frente a una violación del artículo

8.4 de la Convención una vez que los hechos por los cuáles el señor Montesinos fue acusado en dos de los tres procesos no fueron individualizados y no permiten llegar a una conclusión de similitud entre los hechos punibles en cada proceso iniciado en su contra.

#### VII-4

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD<sup>200</sup>, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD<sup>201</sup> Y DERECHO DE PROPIEDAD<sup>202</sup>**

#### **A. Alegatos de las partes**

204. El *Representante* alegó una violación al artículo 9 de la Convención Americana en razón de que se aplicó al señor Montesinos la sanción del delito de testaferrismo de manera retroactiva, ya que la legislación de Ecuador que tipificaba dicho delito fue expedida el 17 de septiembre de 1990 y la adquisición del inmueble “Santa Clara” ocurrió el 27 de junio de 1990. Estableció que hubo una vulneración a la garantía de legalidad ya que el señor Montesinos fue condenado por haber firmado cheques en blanco, conducta que no era tipificada por el código penal. Agregó que esa decisión vulneró el artículo 25 de la Convención al no considerar la defensa planteada en razón a la irretroactividad de la ley penal.

205. Además, sostuvo una vulneración al artículo 11 de la Convención, ya que el señor Montesinos habría sido presentado a la opinión pública como un criminal y por haber ocurrido una injerencia a la vida privada de su familia y a su domicilio por el allanamiento a su domicilio.

206. Agregó que el Estado no contaba con una orden para incautar el inmueble “Santa Clara”, lo que constituyó una violación al artículo 21 de la Convención Americana.

207. El *Estado* alegó que sus actuaciones se ciñeron al principio de *nullum crimen* y *nulla pena sine lege* y agregó que las conductas por las cuales se condenó al señor Montesinos se encontraban tipificadas en el ordenamiento jurídico interno.



208. Manifestó que no existe prueba de que el señor Montesinos haya sido expuesto a medios nacionales e internacionales como un criminal y sostuvo que el solo hecho de que una persona se encuentre procesada penalmente no implicaba una vulneración al artículo 11 de la Convención.

209. Sostuvo que la extinción de dominio del inmueble “Santa Clara”, se dio como consecuencia del proceso penal en contra del señor Montesinos el cual fue acorde a la normatividad interamericana, haciendo énfasis que en sede interna se ha considerado dicha sanción como una pena accesoria a la comisión de los delitos relacionados por narcotráfico. Por lo que manifestó que no existió vulneración al artículo 21 de la Convención Americana.

200 Artículo 9 de la Convención Americana.

201 Artículo 11 de la Convención Americana.

202 Artículo 21 de la Convención Americana.

#### **B. Consideraciones de la Corte**

210. La Corte considera que los alegatos del representante en relación con la alegada violación del artículo 11 no fueron respaldados con prueba que permita generar convencimiento de que la víctima fue presentada a la opinión pública como un criminal, de modo que no se pronunciará al respecto. En lo que atañe a la alegada violación del artículo 9 sobre la aplicación retroactiva de la ley penal a la fecha de compra del inmueble “Santa Clara”, la Corte observa que la resolución judicial que condenó al señor Montesinos por el delito de testaferrismo no se basó exclusivamente en la adquisición de dicho inmueble, sino en un conjunto de actos posteriores a la referida norma y pruebas, los cuales, en su totalidad, generaron convencimiento sobre la comisión del delito. Dicho lo anterior, la Corte no considera establecida la aplicación retroactiva de la ley penal y no encuentra una violación del artículo 9 de la Convención Americana.

211. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte pone de manifiesto que al no precisarse las conductas imputadas y limitarse a mencionar los tipos legales en los autos cabeza de proceso por los delitos de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, no era posible determinar si esas conductas encuadraban “prima facie” en dichos tipos penales y, menos aún, si se trataba de un verdadero concurso real de delitos o si por el contrario, se trataba de un concurso ideal y se desdoblaba la conducta única, con el resultado de someter al imputado a dos o más procesos. Por lo cual, además de violar el derecho de defensa (*supra* párrs. 189 a 195), podría resultar eventualmente violado el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana). La falta de precisión en la imputación de las conductas en los autos cabeza del proceso neutraliza la eficacia de este principio por imposibilitar la verificación de su observancia.

212. Finalmente, en lo que respeta la alegada violación del artículo 21 de la Convención por la incautación del inmueble Santa Clara durante la tramitación del proceso penal, la Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte<sup>203</sup>, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

213. En el presente caso, la Corte constata que la Comisión no incluyó dentro del marco fáctico, ni como una consideración de fondo, i) los hechos alegados por el representante con relación a la alegada violación del artículo 21, ii) las decisiones judiciales relacionadas con la alegada violación del artículo 21. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre tales hechos ni sobre los alegatos de derecho formulados por el representante a este respecto.

#### **VIII REPARACIONES**

214. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>204</sup>.

<sup>203</sup> *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 45 y *Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 24.

215. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior<sup>205</sup>. De no ser esto materialmente posible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará, de conformidad a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención y en el Derecho Internacional, medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>206</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>207</sup>.

216. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>208</sup>.

217. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>209</sup>.

218. La jurisprudencia internacional y en particular, de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>210</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y el sufrimiento que las violaciones cometidas causaron a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

#### **A. Parte Lesionada**

219. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Mario Montesinos Mejía, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VII de esta Sentencia será acreedor de lo que la Corte ordene a continuación.

#### **B. Medidas de satisfacción y restitución**

220. La *Comisión* recomendó que el Estado adopte medidas de compensación económica y satisfacción.

<sup>204</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 122.

<sup>205</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 26, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 123.

<sup>206</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 26, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 123.

<sup>207</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 123.

<sup>208</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 124.

<sup>209</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 25 a 27, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 125.

<sup>210</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

221. El **representante** solicitó lo siguiente: i) la anulación íntegra del proceso que por testaferrismo se siguió en contra del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y que concluyó con la condena en su contra. Esta anulación incluye la anulación y exclusión de toda prueba que haya sido obtenida o generada a partir de la detención ilegal e incomunicación del señor Montesinos, en particular el informe policial que sirvió de fundamento para que se dictara el auto cabeza de proceso; ii) el reconocimiento por parte del Estado de que mientras no exista un proceso válido, subsiste la presunción de inocencia y por lo tanto debe recibir el trato de una persona inocente, y iii) la eliminación de todo registro público el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía como responsable del delito de testaferrismo, así como de cualquier sanción o multa que pese en su perjuicio.

222. El **Estado** señaló que la Corte no es competente para revertir las decisiones judiciales emitidas en el ámbito interno, dado que no actúa como cuarta instancia. Asimismo, consideró improcedente tanto la anulación del proceso por testaferrismo, como el hecho de atribuir el nombre del señor Montesinos a una unidad de lucha contra el narcotráfico.

223. Al respecto, la **Corte** estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos<sup>211</sup> que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas.

224. En lo que respecta a la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo, en atención a las conclusiones a las cuales llegó la Corte en los capítulos VII-2 y VII-3, en el sentido de que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el período de prisión preventiva, que no fue asesorado por un abogado durante sus primeras declaraciones y que no se investigó la denuncia de tortura y malos tratos, la Corte considera que las declaraciones rendidas por el señor Montesinos durante la etapa inicial del procedimiento, y que fueron usadas por el Tribunal para condenarlo por el delito de testaferrismo, deben ser excluidas del proceso. Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las

consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### **C. Investigación de los hechos de tortura**

225. La *Comisión* recomendó iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, denunciados por el señor Montesinos a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El *Representante solicitó la investigación y sanción penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Mario Montesinos Mejía. El Estado no presentó alegatos sobre este extremo.*

<sup>211</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Argentina*, párr. 237.

226. La *Corte* declaró en la presente Sentencia que el Estado incumplió con el deber de investigar las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes al señor Montesinos (*supra* párr. 160). Al respecto, la Corte valora los avances normativos e institucionales implementados en los últimos años por parte de Ecuador (*supra* párr. 149). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte dispone que Ecuador deberá, en un plazo razonable, iniciar la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996.

227. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

### **D. Medidas de rehabilitación**

228. La *Comisión* solicitó disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Mario Montesinos Mejía, de ser su voluntad y de manera concertada. El *representante* solicitó la adopción de las medidas de atención en salud física y mental, atendiendo el actual estado del señor Montesinos. El *Estado* recordó que, en su calidad de afiliado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA), el señor Montesinos recibe atención médica completa y continúa. Actualmente, el señor Montesinos es pensionista de retiro del ISSFA, goza de una cobertura del 100% en lo que corresponde al seguro de salud. Las prestaciones proporcionadas por el ISSFA se encuentran detalladas en la Ley de Seguridad Social de

las Fuerzas Armadas. Además, el señor Montesinos, como afiliado del ISSFA, puede solicitar atención médica a través de los prestadores de servicios de salud de las Fuerzas Armadas, de la Red Pública Integral de Salud, y de la Red Privada Complementaria. Por lo tanto, el señor Montesinos se encuentra adecuadamente atendido y sus gastos están debidamente cubiertos por el seguro de salud que tiene, por lo que no es necesario ni pertinente que la Corte se pronuncie sobre medidas de atención médica.

229. La *Corte* advierte que fue probado en el presente caso que el señor Montesinos fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de la prueba aportada y las declaraciones de sus familiares ante la Corte, se observa que el señor Montesinos sufre de una serie de padecimientos como consecuencia de los seis años en los cuales estuvo privado de libertad<sup>212</sup>. Aunque se toma en consideración la explicación del Estado de que el señor Montesinos puede acceder a la atención médica proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse de manera oportuna y diferenciada, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto la víctima dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

<sup>212</sup> Certificado medico de 23 de noviembre de 1997 sobre cardiopatía isquémica (expediente de prueba, folio 2081); certificados médicos que acreditan el estado de salud actual de Mario Montesinos Mejía y carnet de discapacidad (expediente de prueba, folio 2076 a 2079).

#### **E. Indemnización compensatoria**

230. La *Comisión* solicitó reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en su informe de fondo tanto en el aspecto material como inmaterial.

231. El *representante* solicitó: i) el pago de un valor indemnizatorio por el hecho de haber sido sujeto a tortura, tratos crueles e inhumanos, así como la privación arbitraria de su libertad por más de seis años, que sea de tal magnitud que surta un efecto de carácter preventivo para que el Estado no incurra en hechos semejantes, el cual estimó en USD \$1.000.000; ii) la reparación por los daños inmateriales y daño moral deberá ser fijada por la Corte en equidad, considerando el largo tiempo que ha debido sufrir por dichos daños, el cual estimó que no podría ser inferior a los USD \$500.000; iii) la reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida, como un hecho cierto y pasado, en un valor de al menos USD \$ 1.000.000, y iv) un valor indemnizatorio que corresponda al valor actual que tiene el inmueble “Santa Clara” y de cuya propiedad se vio privado

tanto Mario Montesinos Mejía como su cónyuge Marcia Montesinos. Asimismo, sobre este punto indicó que el valor indemnizatorio es el único mecanismo real de reparar pues el inmueble en la actualidad se encuentra invadido por más de una centena de familias campesinas.

232. Por cuanto atañe a las indemnizaciones compensatorias, el *Estado* indicó que: i) el comiso especial de la Hacienda Santa Clara se ordenó mediante sentencia de 9 de septiembre de 1996, dentro de un proceso judicial en el cual se determinó el uso del bien con fines delictivos. La sanción que afecta al bien se pronunció en el marco de un proceso judicial que tuvo como finalidad garantizar el orden público; ii) el daño material alegado respecto a los bienes de la presunta víctima, los cuales estaban relacionados con fines delictivos, no constituye un daño resarcible; iii) se debe considerar la sentencia del caso Fermín Ramírez, en la cual la Corte condenó al Estado de Guatemala por las violaciones a las garantías judiciales, la protección judicial, el principio de legalidad, el derecho a solicitar una conmutación de la pena de muerte pronunciada y la integridad personal en su perjuicio, sin embargo la Corte no ordenó ninguna reparación pecuniaria, considerando que no había pruebas que acreditaran los daños materiales alegados, así como los elementos fácticos objetivos; iv) los montos por daño inmaterial solicitado por el representante son desproporcionados, y en tal virtud, deberán ser desestimados, puesto que el principio de reparación integral no puede implicar un enriquecimiento por parte de la presunta víctima. Asimismo, en relación al "carácter preventivo" que el representante pretende dar a la eventual reparación, el Estado recuerda que la Corte Interamericana no se encuentra habilitada para pronunciar indemnizaciones con carácter punitivo, sino únicamente que el resarcimiento del daño sea exclusivamente destinado a reparar el daño causado; v) sobre el alegado daño al proyecto de vida, consideró el monto desmesurado y que no se encuentra justificado por ningún sustento económico; los proyectos que habrían sido afectados tampoco se encuentran especificados. Adicionalmente, el Estado indicó que, como se desprende de la hoja de vida del señor Montesinos, su vida profesional se desarrolló con plena normalidad, por lo que no se ha visto limitado en desarrollar su proyecto de vida.

233. La *Corte* ha desarrollado el concepto de daño material <sup>213</sup> y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En particular, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.

<sup>213</sup> *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 43; y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 145.

234. Respecto al daño material, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos

efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>214</sup>. En el presente caso, la Corte hace notar que el representante no ha presentado ninguna prueba juntamente con su escrito de solicitudes y argumentos que demuestre la pérdida o detrimento de ingreso directamente en virtud de los hechos del caso, de manera que la Corte no cuenta con información suficiente para ordenar una indemnización por daño material en favor del señor Montesinos.

235. Por otra parte, respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad<sup>215</sup>. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial establecidas en la presente Sentencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a USD \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Montesinos Mejía.

236. Finalmente, la Corte no considera necesario otorgar medidas de reparación económica adicionales en razón de las otras alegadas afectaciones.

#### **F. Otras medidas de reparación solicitadas**

237. La *Comisión* solicitó que se adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad. El *representante* solicitó que se ordene que la República del Ecuador adopte las medidas necesarias para evitar que hechos semejantes se produzcan el futuro y que el Estado haga un pedido de disculpas, tanto al señor Montesinos como a su familia por parte del Estado por las violaciones a los derechos humanos. El Estado deberá también designar a la unidad de la policía encargada de la lucha anti drogas con el nombre de Mario Alfonso Montesinos



Mejía.

238. La *Corte* no considera necesario ordenar medidas adicionales a las ya ordenadas anteriormente.

<sup>214</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, párr. 43 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 145.

<sup>215</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 158.

### **G. Costas y Gastos**

239. El *representante* solicitó el pago de las costas y gastos incurridos, así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional, en equidad. Indicó que los gastos incurridos en la defensa a nivel doméstico deberían tener un valor de al menos USD \$100.000 y para el caso de la defensa en el Sistema Interamericano el valor fijado debería ser de USD \$100.000.

240. El *Estado* se refirió al *quantum* razonable de la indemnización y consideró que la cuantía reclamada es excesiva, además de no ser sustentada por ningún elemento probatorio. El Estado solicitó que se proceda a un desglose riguroso de los rubros que el representante de la víctima pretende incluir en las costas y gastos reclamados, y que se fije una cantidad razonable.

241. La *Corte* reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>216</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>217</sup>.

242. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”<sup>218</sup>. Asimismo, la Corte reitera que “no es

suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos”<sup>219</sup>.

243. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrió el señor Montesinos o su representante respecto a la tramitación del caso en el ámbito doméstico o ante la Corte. Sin embargo, la Corte considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar al representante la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o su representante los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal<sup>220</sup>.

<sup>216</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 164.

<sup>217</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 82 y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 342.

<sup>218</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 164.

<sup>219</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 164.

#### **H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

244. En el presente caso, mediante nota de Secretaría de 31 de octubre de 2018, la Corte resolvió declarar procedente la solicitud realizada para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Asimismo, mediante la Resolución de convocatoria a audiencia de 25 de junio de 2019, el Presidente dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la testigo Marcia González Rubio compareciera ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública celebrada en el presente caso. Asimismo, en dicha Resolución la Presidencia determinó que los gastos razonables de formalización y envío del affidavit de la presunta víctima Mario Montesinos Mejía podría ser cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

245. El 23 de octubre de 2019 fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD \$176.00 (ciento y setenta y seis dólares de los Estados

Unidos de América). El Estado no presentó observaciones sobre dichas erogaciones.

246. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$176.00 (ciento y setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### **I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

247. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la persona indicada en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

248. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

249. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

250. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

251. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

<sup>220</sup> Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 62, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 165.

252. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

## **IX PUNTOS RESOLUTIVOS**

253. Por tanto, **LA CORTE DECIDE**, Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte por en razón del tiempo, en los términos de los párrafos 18 y 19 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 28 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia *ratione materiae* para revisar decisiones internas, en los términos de los párrafos 32 a 35 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

4. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Americana, en los términos de los párrafos 38 a 41 de la presente Sentencia.

### **DECLARA, Por unanimidad,**

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5,

8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 114, 119, 128, 133 y 139 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

6. El Estado es responsable por la violación de las obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal, previstas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar

la Tortura, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 159 y 160 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

7. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, previsto en los artículos 8.1, 8.2 b, c, d y e, y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía, en los términos de los párrafos 188 y 195 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y del principio de legalidad y no retroactividad, establecidos respectivamente en los artículos 8.4 y 9 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 206 y 213 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE: Por unanimidad,**

9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Por unanimidad,

10. El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 226 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

11. El Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

12. El Estado iniciará, en un plazo razonable, la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996, en los términos del párrafo 229 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

13. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 237 al 239 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 250 al 255 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

14. El Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos del párrafo 237 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

15. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 249 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

16. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad,

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 27 de enero de 2020.

Corte IDH. *Caso Montesinos Mejías Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020.

Elizabeth Odio Benito Presidenta  
Eduardo Vio Grossi  
Humberto Antonio Sierra Porto  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Eugenio Raúl Zaffaroni  
Ricardo C. Pérez Manrique  
Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito Presidenta  
Pablo Saavedra Alessandri Secretario